



GRUPO DE ACCION FINANCIERA DEL CARIBE

Undécimo Informe de Seguimiento de Haití

Resumen: Este informe detalla los avances realizados por Haití desde la publicación de su 10º informe de seguimiento en junio de 2016.

Fecha de la Reunión: 31 de mayo de 2017

Puerto España, Trinidad y Tobago

© 2017 GAFIC. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin una autorización previa escrita. Las solicitudes para recibir autorización para difundir, reproducir o traducir toda o parte de este documento deberán dirigirse a la Secretaría del GAFIC a. cfatf@cfatf.org

HAITÍ: UNIDECIMO INFORME DE SEGUIMIENTO

I. INTRODUCCIÓN

1. Este informe constituye un análisis del informe de Haití ante la Plenaria del GAFIC sobre el avance logrado con respecto a la rectificación de las deficiencias identificadas en su Informe de Evaluación Detallado de tercera ronda (DAR). El DAR de Haití fue adoptado por el Consejo de Ministros del GAFIC en San Cristóbal y Nieves, en noviembre de 2008 y Haití fue colocado en el seguimiento acelerado. En noviembre de 2014, Haití fue colocado en la segunda etapa del seguimiento mejorado y se realizó una misión de alto nivel a Haití el 27 de abril de 2015. Sobre la base de una revisión de las medidas adoptadas por Haití, se formuló una recomendación para solicitar a Haití a considerar la posibilidad de solicitar la salida del proceso de tercera ronda de seguimiento del GAFIC.
2. A Haití se le otorgaron las calificaciones de PC o NC en catorce (14) de las dieciséis (16) Recomendaciones Clave y Esenciales de la siguiente forma:

Tabla 1: Calificaciones para las Recomendaciones Esenciales y Clave

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Rating	N C	PC	PC	N C	MC	NC	NC	PC	N C	M C	P C	N C	N C	N C	N C	N C

3. Con respecto a las demás Recomendaciones que no son ni Clave ni Esenciales, Haití recibió la calificación de parcialmente cumplida o no cumplida de la siguiente forma:

Tabla 2: ‘Otras Recomendaciones calificadas como PC y NC

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)
R.2 (Delito del Lavado de Dinero)	R.6 (Personas Expuestas Políticamente
R.15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría)	R.7 (Banca correspondal)
R.18 (Bancos ficticios)	R.8 ((Las nuevas tecnologías y las operaciones que no son cara a cara)
R.27 (Autoridades del Orden Público)	R.9 (Terceros e intermediarios introductores)
R.28 (Facultades de las autoridades competentes)	R.12 (APNFD – R. 6, 8-11)
R.29 (Supervisores)	R.16 (APNFD – R. 13-15 y 21)
R.31 (Copelación Nacional)	R.17 (Sanciones)

R.38 (Asistencia legal mutua sobre la confiscación y el congelamiento)	R.20 (Otras actividades y profesiones no financieras y técnicas seguras para realizar operaciones)
RE.IX (Declaración y revelación en el cruce de fronteras)	R.21 (Atención especial para los países de mayor riesgo)
	R.22 (Sucursales y filiales extranjeras)
	R.24 (APNFD – regulación, supervisión y monitoreo)
	R.25 (Lineamientos y Realimentación)
	R.30 (Recursos, integridad y capacitación)
	R.32 (Estadísticas)
	R.33 (Personas jurídicas – beneficiarios reales)
	RE.VI (Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor)
	RE.VII (Normas para las transferencias cablegráficas)
	RE.VIII (Organizaciones sin fines de lucro)

4. La tabla de información financiera que se inserta a continuación persigue como objetivo ayudar a ofrecer una introspección sobre el nivel de riesgo del sector principal financiero en Haití

Tabla 3: Dimensiones e integración del sector financiero de la jurisdicción al diciembre de 2014

		Bancos Locales (31 de diciembre, 2013)	Otras Instituciones de Crédito ¹	Valores	Seguros	TOTAL
Cantidad de instituciones	Total	9	92	0	12	113
Activos	US \$	4,185.26	220.40	NA	NA	NA
Depósitos	Total : US \$	3,423.10	101.25	NA	NA	NA
	% No residentes	3.17%	NA	NA	NA	NA
Vínculos Internacionales	% de Propiedad Extranjera	NA	0	NA	NA	NA
	Filiales en el extranjero	2	0	0	0	0

II. ALCANCE DEL INFORME

5. En este informe se revisará todas las Recomendaciones Esenciales y Clave asignadas la calificación de PC o NC y las otras Recomendaciones pendientes. Las tablas 1 y 2 arriba indicadas reflejan el nivel de cumplimiento con todas las Recomendaciones en el momento de la Evaluación Mutua de Haití. Sin embargo, sobre la base de la acción tomada por Haití para rectificar las deficiencias observadas en su DAR desde entonces, se puede considerar plenamente cumplidas las siguientes Recomendaciones Esenciales y Clave: R 4, 10, 23 y REV. Como resultado, no se presentan estas Recomendaciones en este informe. Para las otras Recomendaciones también se han cumplido con las R 2, 8, 21, 22 y RE. VII.

III. RESUMEN DEL PROGRESO LOGRADO POR HAITI

Recomendaciones Esenciales

6. El 22 de agosto de 2016, Haití promulgó un decreto por el que se establecía el procedimiento para la aplicación de medidas encaminadas a congelar los fondos y otros bienes relacionados con la financiación del terrorismo. Esto afectó positivamente a la Recomendación Especial III.
7. El 28 de septiembre de 2016, Haití promulgó enmiendas a la Ley de Sanciones de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo 2013 (LSMLTF). Las disposiciones de esta enmienda afectaron positivamente las Recomendaciones 1, 5, 13, RE. II y RE. IV y Recomendaciones Clave 3 y 26, 40 y RE. 1.
8. El 8 de mayo de 2017, Haití promulgó la Ley sobre la Organización y Funcionamiento de la UCREF. Esta ley tuvo un efecto positivo en la Recomendación 26. Haití también ha producido copias traducidas de la Ley de 2001 sobre Control y Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, lo que tuvo un efecto positivo en la Recomendación 35.

¹ Estos datos se refieren a 90 cooperativas de crédito y 13 FMI

Recomendaciones Principales

9. En cuanto a la **Recomendación 1**, que recibió la calificación NC, hubo tres deficiencias, dos de las cuales se abordaron plenamente y se cerraron en el noveno informe de seguimiento. La deficiencia pendiente está relacionada con el **artículo 8** del **LSMLTF** donde el origen de dinero o propiedad es considerado ilegal cuando dicho dinero o propiedad es el producto de un delito originado de cualquiera de una serie de delitos enumerados detallados en dicho artículo. Sin embargo, la deficiencia era que los delitos detallados no incluían fraude, piratería, crimen ambiental, robo o robo. Haití ha cerrado significativamente esta brecha mediante la promulgación de la ley que modifica el LSMLTF. En el artículo 3 de esta enmienda se incluyen ahora todos los delitos que faltan, con excepción de la piratería. Haití ha informado a la Secretaría que la piratería aún no se ha establecido en el Derecho Penal haitiano como un delito, por lo que su exclusión del marco jurídico ALD / CFT. Se prevé que será penalizado con la revisión del Código Penal. Se ha mejorado significativamente la Recomendación 1, pero sigue *pendiente*.
10. Con respecto a la **Recomendación 5**, que fue calificada **NC**, los Evaluadores realizaron ocho (8) recomendaciones destinadas a rectificar las deficiencias que se señala en el DAR. A continuación se detalla la acción de Haití hasta la fecha:
- i. *Fortalecer los bancos sobre las cuentas anónimas y cuentas en nombre ficticio* - En **art.13** de **LSMLTF 2013** se prohíbe a las instituciones financieras y los negocios listados a tener cuentas anónimas y cuentas bajo nombres ficticios. Esta deficiencia está **rectificada**.
 - ii. *Bajar el umbral de identificación del cliente para transferencias electrónicas a US\$1,000* - Aquí Haití ha informado de que este fue "Hecho por reglamentos emitidos por el Banco Central el 30 de octubre 2008 (Circular 95-1-A)" Haití primero hizo mención de esta circular en su matriz actualizada que informó al cuarto informe de seguimiento de diciembre de 2012. Nunca se ha proporcionado la circular para su análisis. Esta deficiencia está **pendiente**. Segundo párrafo de la circular 95-1 estipula lo siguiente: "*Los bancos y los ahorros comerciales y bancos de la vivienda están obligados a recoger las declaraciones de transacciones en efectivo de todos los clientes habituales u ocasionales por cualquier cantidad igual o superior a cuatrocientos mil gourdes (GDES 400,000.00) o su equivalente en moneda extranjera.* Es relevante mencionar que la cantidad antes mencionada en gourdes es igual a US \$ 1.000. Del mismo modo, en el párrafo siete de circular 99-1, como parte de la transferencia electrónica de fondos, los bancos están obligados a llevar a cabo la DDC sobre el principal y los beneficiarios de cantidades iguales o superiores a Cuarenta mil Gourdes (HTG40,000.00), o la equivalente en moneda extranjera. **Se ha rectificado** esta deficiencia.
 - iii. *Aclarar el umbral de identificación legal para las transacciones ocasionales en formas consistentes con la ley contra el lavado de dinero de 2001* - Esta claridad fue proporcionada a través del art. 17 (b) del LSMLTF por el cual las Instituciones Financieras están obligadas a identificar a sus clientes y verificar la información para la ejecución de transacciones ocasionales. Esta deficiencia está **cerrada**.
 - iv. *Aclarar el requisito de identificación del cliente en las transacciones ocasionales, independientemente del umbral, cuando hay una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo* - Haití cuenta con el **art.17** de **LSMLTF** para rectificar esta deficiencia. En art.17 (d) & (e), una vez que una institución financiera sospeche el lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, se requieren los requisitos de identificación y verificación, independientemente de la cantidad de los fondos involucrados en la transacción. **Se ha rectificado** esta deficiencia.

- v. *Establecer un requisito para identificar y verificar la identidad de los beneficiarios, basándose en particular en el requisito de que las instituciones financieras comprendan la forma en que se organizan la propiedad y control de una persona jurídica* - En virtud del párrafo 4 de la 1.ª de la Circular 99 "cuando el cliente sea una persona jurídica, la identificación y verificación de la identidad se basa en la razón social, forma jurídica, el certificado de existencia, el domicilio social, los nombres de los directores y conocimiento de las disposiciones que regulan el derecho de practicar la corporación.

Además, 1.1.2. dispone sobre los detalles todas las disposiciones pertinentes en cuanto a la verificación sobre la base de la propiedad y el control de las personas jurídicas

- vi. *Establecer la obligación de recopilar información sobre el propósito y la naturaleza de la relación de negocios y para actualizar los datos de identificación en una base regular y;* El requisito de la debida diligencia sobre cliente para los bancos con el fin de obtener información sobre el propósito y la naturaleza de la relación de negocios se encuentra ahora en la sección 1 de la Circular 99-1. Esta obligación es aplicable a los clientes que sean personas físicas o jurídicas. La regularidad en la que dicha información debe ser actualizada puede ser elegida por el banco y depende del "marco de la transacción", sin embargo, la regularidad en que dicha información debe ser actualizada puede ser superior a tres (3) años y en situación de riesgo elevado no puede exceder de dos (2) años. ***Se ha rectificado esta deficiencia.***

- vii. *Implementar un enfoque de gestión de riesgos para los riesgos más altos* – Implementar la ONU Enfoque de Gestión de Riesgos Para Los Riesgos Más Altos - Haití, a través de la Circular 99-1, ahora prescribe medidas mejoradas de diligencia debida sobre determinadas situaciones que puedan inducir a un alto riesgo de lavado de dinero. Estas disposiciones se encuentran en la sección 5 de la Circular 99-1 e incluyen:

- a) Si el cliente o su beneficiario efectivo no está físicamente presente;
- b) Si el cliente o su beneficiario efectivo es una persona políticamente expuesta que reside en el extranjero;
- c) Si las transacciones se realizan con personas físicas o jurídicas de países que no apliquen o que no se apliquen medidas que no aplican de manera adecuada las normas del lavado de dinero y financiación del terrorismo;
- d) las relaciones de correspondencia bancaria

Se ha rectificado esta deficiencia.

- viii. *Sobre la base de un análisis de riesgos, considerar la adopción de requisitos flexibles para riesgos bajos* - Según **art.26 de LSMLTF** el Banco de la Banque de la République d'Haiti (BRH), en colaboración con UCREF (la UIF) puede determinar las situaciones en que se puede aplicar medidas reducidas o simplificadas de identificación y verificación a los clientes o los "beneficiarios". El precursor a esta determinación es una evaluación de riesgos que aún no se ha llevado a cabo que se aborda en la sección 4 de la Circular 100. En consecuencia, ***se ha rectificado esta deficiencia.***

- ix. En la Sección 4 de la Circular 100, todos los bancos tienen que poner en práctica políticas y procedimientos en relación con una evaluación de riesgos que necesitan para llevar a cabo periódicamente. La recomendación para rectificar esta deficiencia se hizo en relación con el sub criterio 5.9, que se refiere específicamente a las situaciones de riesgo más bajas, donde la identidad de los clientes y beneficiarios de un cliente es de conocimiento público o cuando los controles existen en otra parte del sistema de Haití.

- x. *Establecer un mecanismo de identificación de cliente basado en el riesgo para las relaciones comerciales anteriores a 2001, en relación con una exigencia más fuerte*

y directa con respecto a las cuentas anónimas y cuentas bajo nombres ficticios - Esta recomendación de los evaluadores se refiere a la diligencia debida retrospectiva con un énfasis en las cuentas o cuentas abiertas bajo nombres ficticios anónimos. De acuerdo con la parte 4 de circular 99, los bancos están obligados a aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes a la fecha de la presente circular, dependiendo de la cantidad de riesgo que representan. Cuando esta obligación es, junto con la prohibición de cuentas anónimas impuesta por el **art 13** de la **LSMLTF** el efecto resultante es la plena implementación de la recomendación de los evaluadores. En consecuencia, *se ha rectificado* esta deficiencia.

11. Haití ha abordado todas las nueve (9) deficiencias, Mediante la promulgación del **LSMLTF** junto con la parte 4 de las circulares 99 y 99-1. La Recomendación 5 está **cerrada**.
12. La **Recomendación 13** fue calificada NC. Hubo dos deficiencias señaladas, mientras que se hicieron dos recomendaciones para curarlas. La primera rectificación fue que Haití debe "ampliar el alcance de los reportes de transacciones sospechosas para incluir el terrorismo y su financiamiento". El **artículo 31** del **LSMLTF** de 2013 ha ampliado el alcance para incluir la financiación del terrorismo mediante el mandato de la presentación de informes de un ROS cuando las instituciones financieras y las empresas y profesiones no financieras sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos o activos son producto de actividades delictivas o están relacionados con el financiamiento del terrorismo. La cuestión pendiente por la cual el **LSMLTF** no había proporcionado una definición clara de "fondos u otros activos" ahora ha sido abordada por la enmienda 2016 al **LSMLTF**. Se ha definido claramente en el **art. 1** para incluir: los activos de toda naturaleza, materiales y no materiales, muebles y reales, tangibles e intangibles, o intangibles adquiridos por cualquier medio, así como documentos e instrumentos jurídicos en cualquier forma, incluyendo en forma electrónica o numérica, que acredite la propiedad o los intereses adquiridos en dichos activos, incluidos, entre otros, los préstamos bancarios, los cheques de viaje, los cheques bancarios, los poderes de los abogados, las acciones, los valores, los bonos, así como eventuales intereses, dividendos u otros ingresos o valores obtenidos o generados por dichos activos. Esta Recomendación está **cerrada**.
13. Para la **Recomendación Especial II** que fue calificada NC las dos (2) deficiencias señaladas por los Evaluadores fueron: i. *ninguna legislación sobre el financiamiento del terrorismo* y ii. *sin la firma o ratificación de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Las recomendaciones fueron que Haití debe i. Tipificar como delito el financiamiento del terrorismo, de conformidad con el Convenio sobre el Financiamiento del Terrorismo y ii. Asegurar de que la tipificación futura del financiamiento del terrorismo y las sanciones cumplen con los estándares establecidos por la Convención.* Las disposiciones legislativas de la **LSMLTF** se detallan a continuación:

REIII (a)

14. El financiamiento del terrorismo ha sido tipificado como delito de conformidad con el **art.6** de **LSMLTF**. Aquí cualquier persona de entidad jurídica quien proporciona intencionalmente o ensambla bienes con la intención de utilizarlos, o intencionalmente proporciona o ensambla bienes a sabiendas de que serán utilizados para cometer: a. uno o más actos de terrorismo b. uno o más actos de terrorismo por parte de una organización terrorista o c. uno o más actos de terrorismo por un terrorista o grupo terrorista, comete un delito.

REIII (b)

15. El **LSMLTF** ha hecho referencia a los delitos de TF a la provisión de bienes. Sin embargo, en el **art. 4** del **LSMLTF** existía la deficiencia por la cual la definición de bienes excluía activos en forma electrónica o digital. Esto ya ha sido abordado por la enmienda 2016 del **LSMLTF**. Aquí el arte. 1 ha modificado el art. 4 e incluir los activos "en formato electrónico o numérico.

REII.1 (c)

16. Se comete el delito si se produce o no la(s) acción (es) mencionada(s) anteriormente y si efectivamente se han utilizado los *activos* para cometer las acciones indicadas anteriormente o no. Cualquier intento en este sentido también constituye un delito. Adicionalmente, se comete la infracción si se comete o no el acto a que se refiere el artículo anterior, o si se puede determinar o no el uso de fondos en general en la perpetración de ese acto.

REII.1 (d)

17. La tentativa de cometer, ayudar, inducir o colaborar con alguien para cometer o facilitar la implementación del financiamiento del terrorismo se castiga como si el delito ha sido realmente cometido.

18. *REII.1 (e)*

Los tipos de conducta establecidos en el Artículo 2 (5) de la Convención han sido abordados en el Artículo 6 de LSMLTF. Aquí, cuando una persona participa en calidad de cómplice u organice o incite a otros a hacer, esa persona hubiera cometido la infracción. De conformidad con el artículo 6, párrafo 5, de la LSMLTF de 2013, el delito se comete si se produce la acción en virtud de este artículo o no y si se han utilizado los activos para cometer esta acción o no. El delito también es cometido por cualquier persona física o jurídica que participe como cómplice u organice o incite a otros a cometer estas acciones.

REII.2

19. **Art.6 de LSMLTF** designa específicamente el financiamiento del terrorismo como un predicado del lavado de dinero.

20. *REII.3*

En **art.9 de LSMLTF** los delitos del financiamiento del terrorismo creados en art.6 son aplicables a cualquier persona y entidad jurídica o entidad sujeto a litigio en Haití con independencia de que se haya cometido el acto.

REII.4

21. **Art.6** permite que el conocimiento y la intención, en relación con los delitos mencionados anteriormente, que se deduce de las circunstancias fácticas objetivas. Sin embargo, mientras que, la responsabilidad se extiende a las personas jurídicas LSMLTF no se pronuncia sobre si es posible los procesos penales, civiles o administrativos paralelos. Haití ha señalado que el régimen ALD / CFT cae bajo el amplio régimen penal vigente en el Sistema de Derecho Civil de Haití. Este sistema opera entre otras cosas, sobre la base de los principios de derecho generalmente aceptados. Como tal, el régimen ALD / CFT se aplica el siguiente principio: "*el proceso penal tienen prioridad sobre los procedimientos civiles*". Eso significa un proceso civil puede llevarse a cabo sólo sobre la base de un delito probado

REII.5

22. Las personas físicas y jurídicas están sujetas a las sanciones penales y administrativas aplicables al **art.57, art.58 y art. 59 de LSMLTF**.

REII conclusión general

23. El 13 de enero de 2010, Haití adhirió al Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión del Financiamiento del Terrorismo. Como se puede observar en el análisis anterior, la

promulgación de LSMLTF ha afectado positivamente la implementación de la jurisdicción de la RE II. Esta Recomendación está **cerrada**.

24. Para la **Recomendación Especial IV** que fue calificada **NC** los comentarios relativos a la Recomendación 13 anterior también son relevantes. Esta Recomendación está **cerrada**.

Recomendaciones Clave

25. **Recomendación 3** fue calificada **PC** debido a la deficiencia en solitario sobre el *Sistema siendo ineficaz debido a la confusión en la implementación y gestión de las medidas cautelares y embargos*. Aquí, los Evaluadores recomendaron que Haití debe *Garantizar de que los fondos incautados por las autoridades competentes (policía, aduanas) son gestionados por las mismas autoridades en espera de una decisión judicial definitiva sobre si los fondos van a ser puestos en libertad o confiscados por el Estado*. ▸ Haití ha proporcionado, al **Art.68** del **LSMLTF**, para todos los bienes confiscados por defecto a ser investidos en el estado y liquidados de acuerdo con los procedimientos establecidos. En la práctica, los fondos se depositan en la cuenta del Estado en poder del Banco Central, pendiente de una orden judicial definitiva. No obstante, no parece que se haya abordado la cuestión específica relativa a los fondos capturados por las autoridades competentes gestionadas por esas mismas autoridades, el hecho de que todos los fondos incautados deban ser depositados en la cuenta del Estado hacen ahora que la base de esta recomendación no sea pertinente. Esta recomendación permanece **cerrada**.

26. Para la **Recomendación 26** Haití fue calificada como **PC** y los examinadores hizo seis (6) recomendaciones dirigidas a rectificar las deficiencias observadas. Por favor, véase el quinto informe de seguimiento de los detalles de las acciones anteriores de Haití hacia la rectificación de estas deficiencias. Para este período de reporte las acciones de Haití son las siguientes:

- i. *Redefinir de forma evidente el alcance de la acción de UCREF en línea con la ley contra el lavado de dinero de 2001* - Haití ha realizado varios cambios administrativos en la estructura de UCREF. Se ha contratado personal nuevo y ahora hay independencia operacional y financiera de BRH. El 8 de mayo de 2017, Haití promulgó la Ley sobre la Organización y el Funcionamiento de la UCREF. En el art. 2º de esta ley se ha encomendado a la UCREF la responsabilidad de recibir, analizar y procesar las declaraciones de personas físicas y jurídicas que deban remitir a la UCREF información y datos en el marco de la lucha contra el LD y el FT. Esta acción ahora alinea el alcance de las responsabilidades legislativas de la UCREF con las obligaciones de reportar ALD / CFT de Haití. Esta deficiencia está **pendiente**.
- ii. *Crear conciencia por parte de las profesiones sujetas al requisito de reporte sobre operaciones sospechosas* - Este es un esfuerzo continuo por Haití. Se informa que el CNLBA se encuentra en el proceso de definición de mecanismos lo que conducirá a una mayor a una mayor conciencia y coordinación por parte de los magistrados y LEAs.
- iii. *Asegurar que UCREF intercambia la información solamente con personas autorizadas para recibir la misma (homólogos extranjeros)* - Esto se aborda a través de la Ley de Organización y Funcionamiento de UCREF. En el art. D) Se ha otorgado a la UCREF la facultad de intercambiar información financiera en relación con el ML y el FT con contrapartes extranjeras en el marco de convenios o en el respeto del principio de reciprocidad. Esto asegura que existe una base establecida sobre la cual la UCREF puede intercambiar información y que el intercambio de dicha información se hace sobre la base de un acuerdo formal. Esta brecha está **cerrada**.
- iv. *Reforzar la independencia operativa de UCREF en relación con CNLBA y establecer una verdadera autonomía funcional en relación con BRH*—La Ley de Organización y Funcionamiento de la UCREF fue promulgada para, entre otras cosas, conferir autonomía económica y administrativa a la UCREF y también proporcionarle medidas

legislativas que garanticen su independencia y autonomía. Art. 1 de la citada ley crea la UCREF como organización autónoma, de carácter administrativo, dotada de personalidad jurídica y con autonomía administrativa y financiera en el Ministerio de Justicia y Policía. Esto asegura que la UCREF ahora está desvinculada del CNLBA, borrando así cualquier independencia que hubiera tenido con ese organismo. Esta brecha está *cerrada*.

v. *Encargar a UCREF con la publicación de un informe de situación periódico* Esto se ha abordado a través de la Ley de Organización y Funcionamiento de la UCREF. En el art. C) La UCREF tiene ahora la facultad de preparar informes trimestrales sobre sus actividades que analizan la evolución de la ALD / CFT. Esta brecha está *cerrada*.

vi. *Adecuar que la legislación haitiana esté conforme con las condiciones requeridas para ser miembro del Grupo Egmont*—Ahora que se ha promulgado la Ley de la Organización y el Funcionamiento de la UCREF, se ha creado en Haití una UIF de tipo administrativo con plena autonomía e independencia. La estructura de la unidad se ha solidificado a través de un Consejo de Administración que será nombrado a través de un Decreto adoptado por el Consejo de Ministros después de la aprobación por el Senado de las Jurisdicciones. La UCREF ahora tiene funciones directas y específicas AML / CFT directamente en línea con el LSMLTF. Esta brecha está *cerrada*.

27. Haití ha abordado todas las deficiencias observadas en el DAR. Por consiguiente, la Recomendación 26 está *cerrada*.

28. En cuanto a la **Recomendación 35** que fue calificada NC, habían tres (3) recomendaciones prescritas por los Evaluadores de la siguiente manera:

i. *Tomar medidas para aplicar la Convención de Viena*— Haití ha presentado la Ley de 2001 sobre el Control y la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas como una de las medidas que se utilizaron para aplicar la recomendación de los Evaluadores. Esta ley aborda los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 10, 12, 45 de la Convención de Viena.

ii. *Ratificar y aplicar la Convención de Palermo* - Haití firmó la Convención de Palermo, el 13 de diciembre de 2000 y la ratificó el 19 de abril de 2011. Haití ha informado a la Secretaría que a posteriori de su ratificación, se ha implementado la Convención de Palermo orientada al régimen global construida a partir de: la Ley sobre Tráfico de Drogas de 2001, la Ley sobre el Lavado de Dinero proveniente del tráfico de drogas de 2001 y LSMTF de 2013. Esta brecha esta *cerrada*.

iii. *Firmar, ratificar y adoptar medidas para aplicar la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Represión del Financiamiento del Terrorismo* - Esta Convención fue ratificada por Haití el 13 de enero de 2010. De conformidad con el Convenio para la represión de la Financiación del Terrorismo, los Artículos 6 a 9 de la LSMLTF establecen el financiamiento del terrorismo como delito predicado del lavado de dinero. Posteriormente, estos artículos tienen por objeto varios delitos en virtud del alcance del delito de financiación del delito de terrorismo. De acuerdo con el párrafo 511 de la DAR, Haití, en el momento de la misión in situ, firmó sólo cinco (5) de las 13 convenciones de la ONU en materia de terrorismo. Aún no está claro si se han firmado e implementado los ocho (8) convenios que estaban en circulación desde entonces.

29. Haití, el 23 de mayo de 2017, presentó información sobre los artículos de la Convención de Viena a los que se refiere la Ley de 2001 sobre el control y la represión del tráfico ilícito de drogas. Además, la jurisdicción se ha comprometido a proporcionar una actualización de los ocho convenios restantes que se indican en el párrafo 27 (iii) después de las reuniones plenarias de mayo de 2017.

30. **Recomendación 40** tenía dos deficiencias señaladas. i. Clarificar la posibilidad de intercambiar información financiera con agencias extranjeras de la UCREF que no son de contraparte, y ii. Autorizar a todos los organismos de supervisión del sector financiero a participar activamente en la cooperación internacional entre supervisores. Para esto fue clasificado PC. Respecto a la primera deficiencia, este informe ya ha detallado que la Ley de Organización y Funcionamiento de la UCREF se ha dirigido a esta Recomendación de los Asesores. Art. 3 d) otorga a la UCREF la facultad de intercambiar información financiera en relación con el LD y el FT con contrapartes extranjeras en el marco de convenios o en el respeto del principio de reciprocidad. Esta brecha está *cerrada*. La segunda acción recomendada, Haití ha señalado el art. 98 de la Ley sobre Bancos y otras Entidades Financieras. En este caso, el Banco Central puede cooperar con instituciones de supervisión extranjeras con el fin de intercambiar información, y con fines de supervisión local, sobre la base de acuerdos suscritos entre éstos y estos últimos. Contextualmente, el Banco Central es el único órgano de supervisión. Además, según el art. 98 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la UCREF, dicha UCREF podrá intercambiar información, con carácter de reciprocidad, con una UIF extranjera. El efecto combinado del art. 27 de la Ley sobre bancos y otras instituciones financieras y art. 27 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la UCREF ha dotado a la jurisdicción de la base para permitir que sus autoridades de supervisión participen en la cooperación internacional con otras autoridades de supervisión fuera de Haití. La Recomendación 40 está *cerrada*.
31. Para la **Recomendación Especial I** que fue calificada NC los Evaluadores recomendaron la *firma, ratificación y adopción por parte de Haití de medidas para aplicar la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Represión del Financiamiento del Terrorismo* - Esta Convención fue ratificada por Haití el 13 de enero de 2010. De acuerdo con la Convención para la represión de la financiación del terrorismo, los artículos 6 a 9 de la LSMLTF establecen el financiamiento del terrorismo como delito predicado de lavado de dinero. Los comentarios de la Recomendación 35 relativos a Haití después de haber firmado sólo cinco (5) de las 13 convenciones de la ONU en materia de terrorismo también son relevantes. Además, aún no existen disposiciones en virtud de las leyes haitianas para congelar los activos utilizados para la financiación del terrorismo, ya sea en virtud de las Naciones Unidas S / RES / 1267 (1999) y S / RES / 1373 (2001). Esta Recomendación sigue *pendiente*
32. **Recomendación Especial III** fue calificada NC puesto que no había " *ningún marco legal para la congelación de los activos utilizados para financiar el terrorismo* " La recomendación fue que Haití debe *introducir medidas destinadas a prever la congelación de los activos utilizados para el financiamiento del terrorismo , de conformidad con los requisitos de las resoluciones 1267 y 1373 . Art.47 de LSMLTF* prevé la congelación, por decreto ministerial, de los fondos de los terroristas, personas, entidades u organizaciones que financian el terrorismo u organizaciones terroristas designadas por el Consejo de Seguridad de la ONU. Una orden del Consejo de Ministros emitida por tres (3) Ministerios de Gobierno definirá las condiciones y la duración de la congelación y fue publicada en el Boletín de Haití. Se exige a las instituciones financieras y cualquier otra persona que sostiene este tipo de fondos para congelar inmediatamente después de la notificación de la Orden Ministerial. Esta disposición establece la base sobre la cual se puede producir la congelación de fondos terroristas en Haití.
33. En agosto de 2016, Haití promulgó un decreto que establecía el procedimiento para la aplicación de medidas de congelamiento contra fondos y otros bienes relacionados con la financiación del terrorismo, de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), y con el consiguiente Resoluciones, resolución 1988 (2011) y resolución 1373 (2001) del Decreto del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se refieren a los procedimientos de designación de personas físicas o jurídicas, 14 y 15 se refieren específicamente a las solicitudes de congelación de fondos u otros bienes presentados por Estados extranjeros. Específicamente, el art. 4 del Decreto de agosto de 2016 establece la comunicación de la acción de Haití bajo el mecanismo de congelación de la Jurisdicción mientras que el art. 5 proporciona orientación a las entidades declarantes (instituciones

financieras y APNFD) que pueden tener fondos objetivo u otros activos. Art. 6 prevé la liberación de fondos congelados mediante decreto ministerial cuando la persona designada o la persona jurídica sea retirada de la lista expedida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El artículo 8 establece los procedimientos de exclusión de la lista que deben seguir el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para la remoción de toda persona física o jurídica incluida en la lista de personas y entidades designadas de conformidad con la Res. Letras. 12 y 13 han establecido los procedimientos a seguir para autorizar el acceso a fondos u otros activos que se requieren para los gastos básicos y el pago de ciertos tipos de honorarios. Art. 16 encarga a la UCREF ya otras entidades reguladoras que garanticen, dentro del marco de sus funciones, que las instituciones financieras y las APNFD cumplan con las disposiciones del Decreto. En caso de incumplimiento, la UCREF o cualquier otro regulador está facultado para imponer sanciones previstas por la ley o reglamentos. Finalmente, el art. 66 del LSMLTF prevé la confiscación de bienes para los que una organización terrorista tiene el poder de disposición. En consecuencia, dichos bienes deben ser confiscados una vez que se relacionen con el delito, a menos que se establezca su propósito legal.

34. Haití cuenta ahora con un marco que le permitirá prever la congelación de los bienes utilizados para la financiación del terrorismo, de conformidad con las disposiciones de las Resoluciones 1267 y 1373. La Recomendación Especial III está ahora **cerrada**.

Otras Recomendaciones

35. **Recomendación 7** que fue calificada NC puesto que había *una falta de requisitos relativos al establecimiento de relaciones de corresponsalía bancaria o equivalente*. **Art.24 de LSMLTF** tiene que ver con relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza. En el artículo 24, b) y c) existen obligaciones que están destinadas a aplicar los requisitos esenciales mencionados en el criterio 7.1. El artículo 24 e) implementa criterio esencial 7.2 al ordenar la evaluación por parte de las instituciones financieras de los controles de LD y FT implementados por su cliente institución (corresponsal). El artículo 24 f) prescribe la autorización de la alta dirección de la institución financiera antes de establecer una nueva relación de corresponsalía bancaria. El noveno informe de seguimiento había señalado que *“No parece haber ninguna obligación para las dos instituciones involucradas en la relación para documentar o por lo menos tener una idea clara en cuanto a cuál la institución llevará a cabo la medida requerida”*. Para este período de reporte la situación sigue siendo la misma, por tanto, a pesar de que la promulgación de estas disposiciones señaladas ha tenido el efecto de avanzar en gran medida la implementación de la Recomendación 7. Todavía sigue siendo una deficiencia menor. Esta Recomendación está **pendiente**.
36. **Recomendación 9** fue calificado NC a causa de que haya una ausencia de obligaciones por parte de los intermediarios e iniciadores de negocios; la falta de certeza en cuanto a la responsabilidad última de la institución financiera para cumplir con los requisitos de la diligencia debida. La acción recomendada fue para Haití: *Clarificar los requisitos de la debida diligencia en situaciones en las que una institución financiera desempeña una función a terceros o introductores de negocios, especificando específicamente las condiciones (relativas a las obligaciones de combatir el lavado de dinero) que debe cumplir el intermediario Y afirmando el principio de que la responsabilidad del proceso de identificación del cliente recae siempre en la institución financiera*. Haití ha señalado el art. 10 de promulgar la ley que modifica el LSMLTF como respuesta a esta brecha en su infraestructura ALD / CFT. Se observa inmediatamente que el art. 10 no aborda el artículo 9.1 en la medida en que la entidad financiera que confía en el tercero debe obtener inmediatamente de ese tercero la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC relativos a la R. 5.3 a la R. 5.6. Además, la R. 9.4, que se ocupa de determinar en qué países se puede basar el tercero que cumple las condiciones de confianza, no se ha abordado. Esta Recomendación sigue **pendiente**.

37. La **Recomendación 12** fue calificada NC y hubo dos (2) rectificaciones recomendadas. La primera curación fue la ampliación de las medidas ALD y CFT a otras empresas y profesiones no financieras, especialmente notarios, contadores, profesionales legales independientes, abogados, comerciantes de metales preciosos y piedras y comerciantes de arte. De los tipos de negocios recomendados por los Asesores para su expansión bajo el régimen de LBC / CFT de Haití, los comerciantes de arte no han sido aceptados. No obstante la acción de Haití para incluir estos tipos de negocios, el art. 4 de la LSMLTF ha definido las instituciones financieras para incluir las entidades jurídicas particularizadas en el art. 2. En el art. 3, se especifican las APNFD y las obligaciones del LSMLTF son aplicables en la medida en que tales obligaciones estén expresamente estipuladas. Las medidas preventivas de Haití se encuentran en el capítulo 3 del LSMLTF, sin embargo, estas medidas se establecen sólo en relación con las personas jurídicas que se encuentran en el art. 2 (institución financiera). En el art. 29 que son obligaciones adicionales específicas en relación con el mantenimiento de registros y la identificación aplicable a los casinos y los establecimientos de juego. En el art. 30 existe el requisito de que "aquellos" que realicen, supervisen o asesoren sobre la identificación de la conducta de bienes raíces según el art. 18. Sobre la base de ello, parece que sólo se ha logrado una aplicación extremadamente limitada de los criterios esenciales 5.3 para los casinos, los establecimientos de juego y los que llevan a cabo, supervisan o asesoran sobre bienes inmuebles. Ninguno de los demás requisitos de la Recomendación 5 (Criterios 5.1 -5.18) parece haber sido capturado. No se ha hecho todavía la segunda rectificación en relación con la aplicación de las medidas existentes a través de la formación. Esta Recomendación es *pendiente*
38. Para la Recomendación 15 se aplicó una calificación PC y los evaluadores señalaron una deficiencia y dos medidas recomendadas para curarla. Las acciones recomendadas fueron: i. Clarificar las obligaciones de control interno, basadas en la Ley de 2001 y en la circular sobre *controles internos, especialmente en lo que respecta a: el acceso a la información de los clientes por parte de los auditores de cumplimiento; Capacidad de los auditores internos para realizar la verificación de las muestras; Verificación de los antecedentes del personal antes del reclutamiento; Contenido mínimo de la formación obligatoria* y ii. *Adoptar sanciones administrativas más fuertes como forma de aumentar la eficacia de las obligaciones de control interno.*
39. Haití se ha referido a las circulares 61-2, 89-1 y 100-1, emitidas por el Banco Central de Haití, que proporcionan las medidas para hacer frente a la deficiencia señalada. Los análisis de las disposiciones conexas son los siguientes:

i.i Acceso a la información de los clientes por los auditores de cumplimiento - La Circular 61-2 se refiere a los bancos ya sus Auditores Independientes. Si bien el objetivo principal de esta circular es garantizar que todos los bancos cuenten con la auditoría de sus estados financieros anuales por un auditor independiente al final del ejercicio financiero del banco, el capítulo 5 de esta circular se refiere a los independientes Trabajo e informes del auditor. En este caso, el Auditor Independiente está obligado a auditar los métodos y procedimientos aplicados en el marco del banco para prevenir el LD y el FT. Sin embargo, no existe ninguna obligación para el auditor de tener acceso a la información del cliente. De hecho, los Administradores, Gerentes, empleados u otros representantes del banco están obligados a poner a su disposición toda la información y explicaciones necesarias para el auditor, pero con el fin de auditar los acuerdos celebrados entre el banco y personas físicas y jurídicas relacionadas con los bancos. *No se aborda esta sub-deficiencia.*

i.ii Capacidad de los auditores internos para realizar la verificación de las muestras - En la sección 5 de la circular 100-1 hay una lista de cuestiones que deben abordarse durante las pruebas periódicas independientes. La referencia al muestreo aquí se limita a una revisión de una muestra de formularios de presentación de documentos y formularios de información sobre transacciones financieras sospechosas. No obstante, la revisión de las cuestiones enumeradas

sólo puede llevarse a cabo mediante ensayos o muestreos de resultados sobre las diversas cuestiones. Esta deficiencia sólo se aborda *parcialmente*.

i.iii Verificación de los antecedentes del personal antes de la contratación - Esto no se ha tratado específicamente a través de ninguna de las circulares emitidas por el Banco Central de Haití. No se aborda plenamente esta sub-deficiencia.

i.iv Contenido mínimo de la formación obligatoria - La Circular 100-1 se ocupa de la elaboración y ejecución de un programa de prevención de LD y TF. El capítulo 4 se ocupa del re-entrenamiento. Sin embargo, la formación aquí se limita a dotar a los empleados con la capacidad de entender el requisito de declarar, identificar a los clientes y mantener registros. No se aborda esta sub-deficiencia.

i.v. Adoptar sanciones administrativas más fuertes como forma de aumentar la eficacia de las obligaciones de control interno. En el párrafo 6 de la circular 100-1 se aplican sanciones, pero sólo en relación con las deficiencias en la organización de los procedimientos internos destinados a prevenir el LD y el TF. No se aborda esta sub-deficiencia.

40. La publicación de las circulares 61-2, 89-1 y 100-1 por el Banco Central de Haití no ha tenido efectos positivos en la aplicación. La Recomendación 15 sigue *pendiente*.
41. Para la **Recomendación 16**, los Asesores habían hecho una recomendación de que las empresas no financieras cubiertas por la ley contra el blanqueo de dinero cumplieran con sus obligaciones con respecto a la detección y notificación de transacciones sospechosas. Además, deberían ampliar la obligación de notificación de transacciones sospechosas para incluir todas las empresas y profesiones no financieras designadas. El artículo 31 del **LSMLTF** de 2013 ha cubierto a las APNFD mi mandato de informar sobre un ROS en el que las instituciones financieras y las empresas y profesiones no financieras sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos o activos son producto de actividades delictivas o relacionadas con el financiamiento del terrorismo. Esta Recomendación está *cerrada*.
42. La **Recomendación 17** fue calificada NC por *la ausencia de un sistema de sanciones disuasorias, proporcionadas y eficaces, así como por la falta de aplicación del actual sistema de sanciones*. En el **apartado 2** del artículo 1 de la **LSMLTF** se crean sanciones administrativas y penales para tratar a las personas físicas y jurídicas que no cumplen con los requisitos de ALD / CFT de Haití. Una condena por blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo es sancionada con pena de prisión de tres (3) a quince (15) años y multa de dos millones (2.000.000) a cien millones (100.000.000) de gourdes, dependiendo de la gravedad del caso. Las personas jurídicas están sujetas a una multa igual a cinco veces la prevista para las personas y sanciones administrativas que incluyen la prohibición de realizar determinados servicios profesionales y el cierre de los locales utilizados para cometer el delito, entre otras sanciones. Las instituciones financieras y las APNFD están sujetas a sanciones administrativas, de conformidad con los "*reglamentos profesionales y administrativos*", incluidas las circulares del Banco Central, cuando no tienen en cuenta las obligaciones financieras asignadas por el **LSMLTF**. Estas sanciones pueden ser aplicadas por la "autoridad supervisora" (Banco Central de Haití) Los funcionarios y funcionarios de las instituciones financieras y las APNFD están sujetos a sanciones penales por los delitos de lavado de dinero y de financiación del terrorismo señalados en los artículos 5 y 6 del **LSMLTF**. Esta Recomendación está *cerrada*.
43. Para la **Recomendación 18** se aplicó una calificación de **PC** para la deficiencia en solitario en relación con *la ausencia de cualquier obligación para las instituciones financieras de Haití a cerciorarse de que sus bancos corresponsales no son bancos pantalla y que sus bancos corresponsales no permiten el uso de sus cuentas corresponsales por los bancos pantalla* – Art. 7 de la enmienda 2016 al **LSMLTF** ha modificado el **Art.24** de la **LSMLTF** así prohibiendo el establecimiento de una relación de corresponsalía bancaria con un banco pantalla. Sin embargo, no expone sobre sobre el requisito de que

las instituciones financieras no deben permitir a los bancos pantalla para utilizar sus cuentas. Esta Recomendación está ahora **cerrada**.

44. En cuanto a la **Recomendación 20** que fue calificada **NC** Haití ahora se incluye concesionarios de vehículos por tanto la acción recomendada que la Jurisdicción debe *considerarla expansión (en función del riesgo) del sistema anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo para incluir otras empresas y profesiones no financieras* ha sido tomada en cuenta. **Se ha rectificado** esta deficiencia.
45. Para otra acción recomendada que *se realice un examen de las disposiciones destinadas a promover el uso de otros instrumentos de pago, además de dinero en efectivo*. Haití reportó que *"desde la evaluación mutua se han tomado algunas medidas para garantizar la promoción de otros instrumentos de pago, además de dinero en efectivo. El banco central enfocó y apoyó las instituciones financieras en el uso de tarjetas de débito, transferencias electrónicas y la banca móvil."* Haití no ha proporcionado ningún detalle para justificar esta afirmación. Se ha mejorado de manera significativa la Recomendación 20.
46. **Recomendación 21** fue calificada **NC** *ausencia de un marco legal y el mecanismo operativo que permita a Haití para protegerse de los países con débiles sistemas para combatir el lavado de dinero*. La cura recomendada fue que Haití *debe desarrollar mecanismos para informar a las instituciones financieras acerca de las deficiencias de ciertos sistemas para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, así como un marco legal que les permita cumplir las contramedidas contra los países que siguen sin aplicar adecuadamente las Recomendaciones del GAFI* - se ha puesto en marcha el marco legal a través del **art.13** de la **LSMLTF** el cual ordena que las instituciones financieras presten atención especial a los países con sistemas débiles ALD / CFT. Con respecto al *mecanismo de operación*, sin embargo, Haití no se ha proporcionado ningún detalle sobre cómo se está aplicando esta medida. Se ha mejorado de manera significativa esta Recomendación.
47. **Recomendación 24** que fue calificada **NC** permanecen igual como se señala en el DAR. Esta recomendación sigue **pendiente**.
48. Para la **Recomendación 25**, que recibió la calificación **NC**, hubo cuatro deficiencias. La única medida recomendada para curarlos era Haití: *Proporcionar información y sensibilizar a las entidades financieras y no financieras sujetas a las obligaciones legales de la ley contra el lavado de dinero, mediante la publicación de directrices y, en particular, las tipologías de lavado de dinero , A fin de que estas entidades puedan cumplir sus obligaciones en condiciones óptimas. Asimismo, fortalecer la capacitación de actores públicos y privados involucrados en la prevención y represión del lavado de dinero*. La UCREF aún no ha implementado un sistema que resulte en retroalimentación apropiada para las instituciones financieras y los APNFD. Esta Recomendación sigue **pendiente**.
49. En cuanto a la **Recomendación 27**, que ha sido calificada como **PC**, Haití aún no ha adoptado las medidas necesarias para subsanar las deficiencias señaladas por los evaluadores. Esta Recomendación sigue **pendiente**.
50. Haití ha informado de que la **Recomendación 28**, que recibió la calificación **PC**, es objeto de revisiones del Código Penal y del Código de Investigaciones sobre Criminales. Esta Recomendación sigue **pendiente**.
51. Con respecto a la **Recomendación 29**, Haití recibió la calificación **PC** y los evaluadores señalaron dos deficiencias y dos recomendaciones para curarlas. Las acciones recomendadas fueron: i. Levantar el secreto bancario para los inspectores que participan en la supervisión bancaria; Y ii. Adoptar un enfoque menos formalista para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la prevención y la detección del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en particular haciendo mayor hincapié en las obligaciones relativas a la notificación de transacciones sospechosas. "Levantar el

secreto bancario para los inspectores involucrados en la supervisión bancaria" Haití ha señalado el artículo 106 de la ley que rige a los bancos y otras instituciones financieras que obliga a todos los bancos a facilitar al Banco Central información y al artículo 178 de dicha ley que prevé el "Secreto Profesional" y enumera los tipos de información a que se refiere. En el artículo 179 instituciones financieras no pueden reclamar el secreto profesional, pero sólo en circunstancias limitadas que involucren al Banco Central UCREF donde estas dos (2) entidades actúan en el desarrollo de una investigación sobre activos de ML, TF. Además, según el artículo 98, el Banco Central podrá cooperar con instituciones de supervisión extranjeras con el fin de intercambiar información y con fines de supervisión local. Finalmente, en el artículo 99 el Banco Central está obligado a tener acceso libre a toda y cualquier información que considere necesaria para las necesidades de su mandato. Para la segunda acción recomendada Haití ha informado que esto se aborda durante la inspección de las instituciones financieras. Esta acción ha dado lugar a una mejora significativa de la aplicación de la Recomendación 29 sigue *pendiente*.

52. Para **Recomendación 30** que fue calificada **NC** con las dos (2) siguientes deficiencias: los recursos humanos y presupuestarios insuficientes en general, y menos de un uso óptimo de la misma; y excesivamente generalizada de entrenamiento. Haití informó que UCREF realiza examen en profundidad sobre su personal con las pruebas de polígrafo realizadas en agosto de 2014. La capacitación relativa al tráfico de drogas y al lavado de dinero fue realizada por la Embajada de Francia en febrero de 2015, con capacitación adicional anticipada en junio de 2015. No se proporcionó información sobre los recursos humanos y presupuestarios, detalles de capacitación, o de capacitación para los demás empleados de UCREF. Además, los evaluadores habían observado que la capacitación que se proporciona en el momento estaba excesivamente generalizada. Haití ha informado de que la capacitación fue proporcionada por la Embajada de Francia. El tema principal de la capacitación: cartografía de tráfico de drogas en Haití; gravedad del esquema de tráfico de drogas en la comunidad; la forma de lavar los activos del narcotráfico; Diversas técnicas para el lavado de dinero; Prospectivo en la lucha ALD. Esta capacitación se llevó a cabo de manera intensa a lo largo de un día. Fue organizada de una manera muy interactiva que permite un verdadero intercambio de las mejores prácticas. En cuanto a la acción recomendada para asegurar regularmente la integridad del personal de la UCREF, el artículo 23 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la UCREF ha ordenado que ningún empleado pueda ser contratado a la UCREF a menos que se haya realizado una investigación previa sobre la integridad y la moralidad del solicitante. Esta acción ha dado lugar a una mejora significativa de la aplicación de la Recomendación 30. No obstante, la acción recomendada por los asesores era garantizar la regularidad de la integridad del personal, lo que sugiere que debería tratarse de un proceso continuo. Esta Recomendación está *pendiente*.
53. En cuanto a **la Recomendación 31**, que fue calificada como **PC**, los evaluadores habían observado dos (2) deficiencias en i. Ineficacia del organismo coordinador y ii. Falta de coordinación operativa entre los actores haitianos involucrados en la lucha contra el lavado de dinero y la lucha contra el financiamiento del terrorismo. Haití aún no ha abordado estas deficiencias. La Recomendación 31 está *pendiente*.
54. La **Recomendación 32** fue calificada **NC** por no existir un mecanismo fiable para la recopilación de datos estadísticos. La acción recomendada era que Haití elaborara estadísticas fiables sobre las actividades de la UCREF. Haití aún no ha abordado esta deficiencia. La Recomendación 33 es *pendiente*.
55. Para la **Recomendación 33**, que recibió la calificación **NC**, se había constatado que el sistema de transparencia para las personas jurídicas no permitía el acceso rápido a información fidedigna y actualizada sobre la propiedad beneficiaria y el control. La acción recomendada para rectificar esta deficiencia fue que las autoridades supervisaran eficazmente y registraran cualquier cambio en los portadores de acciones al portador de las corporaciones. Esta acción aún no ha sido tomada en cuenta por Haití. Esta recomendación es *pendiente*.
56. En cuanto a la **Recomendación 38**, que recibió la calificación **PC**, Haití informó anteriormente que estaban preparando un mecanismo para coordinar las iniciativas de decomiso con todos los países. No se proporcionaron más detalles desde entonces.

57. La **Recomendación Especial VI** recibió una calificación NC y los Evaluadores recomendaron que Haití adoptara un enfoque más proactivo respecto de los servicios de transferencia de dinero que actualmente se prestan en el sector no estructurado. Haití ha informado de que es consciente del riesgo de un alto uso de dinero en efectivo en la economía haitiana y ha adoptado medidas para fomentar el uso de otros instrumentos de pago, como la tarjeta de débito, para todo el sistema financiero y para estimular el acceso a la economía formal sector.
58. Haití no ha abordado todavía la **Recomendación especial VIII**, que ha sido calificada NC.
59. La **Recomendación Especial IX** fue calificada PC y hubo cuatro (4) rectificaciones hechas por los Evaluadores. El séptimo informe de seguimiento había proporcionado el análisis que mostraba que la respuesta de Haití no había dado lugar todavía al cierre de las deficiencias declaradas. Para este período de reporte Haití ha informado que la UCREF está en la fase de redacción de memorandos de entendimiento, en el intercambio de información, que se firmará con la administración de aduanas, la administración tributaria. Haití también ha informado de que las directrices emitidas por la UCREF proporcionan los medios por los cuales la Aduana puede enviar información a dicha UCREF cuando sea pertinente. Esta recomendación especial sigue *pendiente*.

IV. CONCLUSION.

60. En el período que abarca el presente informe, el análisis de las actividades de Haití ha demostrado que la jurisdicción ha mejorado considerablemente con la aplicación de su infraestructura ALD / CFT y, en particular, sus Recomendaciones Principales y Clave.
61. Para las Recomendaciones Clave que se calificaron PC / NC se observa lo siguiente:
- La R.1 se ha mejorado significativamente, pero el delito de piratería todavía tiene que ser penalizado;
 - R.5 se ha mejorado significativamente con una recomendación del asesor en circulación;
 - R.13 ahora está cerrada;
 - RE. II se ha mejorado significativamente;
 - RE. IV y ahora está cerrada
62. Para las Recomendaciones Principales que se calificaron como PC / NC se observa lo siguiente:
- La R. 3 está ahora cerrada;
 - La R. 23 fue cerrado en el séptimo informe de seguimiento;
 - La R. 26 está ahora cerrada;
 - La R. 35 está ahora cerrada;
 - La R. 40 ha mejorado significativamente, pero todavía está pendiente;
 - RE. I es pendiente;
 - RE. III se ha mejorado significativamente, pero con una deficiencia menor;
 - RE. V fue cerrada en el séptimo informe de seguimiento.

63. En cuanto a las demás Recomendaciones, Haití recibió la calificación PC / NC con un total de 27 Recomendaciones. Para este período de reporte, las acciones de Haití han dado como resultado el cierre de R.17 y 18. Por consiguiente, las Recomendaciones 2, 6, 8, 16, 17, 18, 21, 22, RE. VII están cerradas.
64. Cabe señalar que no se ha abordado plenamente la Recomendación Principal 1 debido a la no criminalización de la piratería (piratas en el mar) en el LSMLTF. Esto se considera una deficiencia menor en el contexto de la naturaleza del delito para esta jurisdicción, por lo tanto, se puede considerar que la R. 1 ha alcanzado el nivel de MC. Se han abordado todas las demás deficiencias y medidas recomendadas para las Recomendaciones Principales.
65. Además, todas las Recomendaciones Clave, con excepción de la R. 35, han sido abordadas de manera concluyente.
66. Haití ha cumplido con los criterios establecidos por la Plenaria de mayo de 2014 para salir del proceso de seguimiento de la tercera ronda del GAFIC. La Plenaria, al considerar los avances realizados por Haití, pidió a la Jurisdicción que considerara la posibilidad de solicitar la salida del proceso de seguimiento de la tercera ronda del GAFIC a tiempo para las reuniones Plenarias de noviembre de 2017. A la espera de esa solicitud, Haití se mantuvo en el statu quo, lo que constituye un seguimiento mejorado.

Secretaria del GAFIC
31 de mayo de 2017

**Matriz con calificaciones y el Plan de seguimiento de la Evaluación Mutua de la 3ra Ronda
Haití -Mayo de 2017**

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación ²	Acción Recomendada (enumeradas por orden de prioridad)	Acción Emprendida
Sistemas jurídicos				
1. Delito de lavado de dinero	NC	<p>La tipificación como delito del lavado de dinero no cubre todos los delitos graves enumerados por el GAFI, tales como la corrupción, el contrabando, las exportaciones de armas, la falsificación, el tráfico de migrantes, la explotación sexual y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>La política del derecho penal en materia de combate del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo es ineficaz en la actualidad.</p>	(i) Adoptar una política de derecho penal respecto de delitos graves que tome en cuenta de manera más sistemática el lavado de fondos provenientes de los delitos que están siendo enjuiciados, mediante la concientización de los fiscales, los jueces investigadores y la policía.	<p>La ley ALD / CFT que modifica la ley del 11 de noviembre de 2013 que suprime el lavado de dinero y la financiación del terrorismo en su artículo 3 tipifica como delito los delitos enumerados por el GAFI:</p> <p>“Artículo 8.- Para la aplicación de la ley anterior, el origen de los fondos o bienes es ilícito cuando éste proceda de la comisión de un delito relacionado con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) terrorismo o financiación del terrorismo; b) delincuencia organizada; c) el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; d) el tráfico ilícito de armas; e) el tráfico ilícito de bienes y mercancías robadas; f) trata de seres humanos; g) el contrabando de migrantes y seres humanos; h) la explotación sexual, incluida la de los niños;

² Estos factores solo necesitan establecerse cuando la calificación es inferior a Cumple.

				<p>i) contrabando; j) secuestro, secuestro y toma de rehenes; k) apropiación indebida de fondos públicos por funcionarios públicos y corrupción; l) falsificación de dinero o billetes de banco; m) falsificación de bienes o títulos de propiedad; n) tráfico de órganos humanos; o) la corrupción moral y la explotación de menores; p) extorsión; q) fraude; r) delitos de información privilegiada; s) la corrupción; t) delitos ambientales; u) robo''</p> <p>Se aborda esta recomendación en el proyecto de Ley de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo en el artículo 8.</p> <p>Artículo 8 - Para los efectos de esta ley, el origen del dinero o de los bienes es ilegal cuando es el producto de un delito procedente de:</p> <p>a) terrorismo o el financiamiento del terrorismo; b) la delincuencia organizada; c) el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;</p>
--	--	--	--	--

				<p>d) el tráfico ilícito de armas;</p> <p>e) el tráfico ilícito de bienes robados y los bienes;</p> <p>f) el tráfico de mano de obra ilegal;</p> <p>g) el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos;</p> <p>h) La explotación sexual, en particular la de los niños;</p> <p>i) el contrabando;</p> <p>j) secuestro, detención ilegal y toma de rehenes;</p> <p>k) la malversación de fondos públicos por parte de las personas que ejercen una función pública y la corrupción;</p> <p>l) la falsificación de moneda o billetes de banco;</p> <p>m) la falsificación las mercancías de falsificación o títulos de propiedad.</p> <p>n) el tráfico de órganos humanos;</p> <p>o) el mal uso o la explotación de los menores;</p> <p>p) la extorsión;</p>
--	--	--	--	--

				<p>q) el saqueo de la riqueza de las personas por cualquier persona.</p> <p>En principio, el régimen ALD / CFT refleja el régimen penal más amplio en vigor en Haití. Por lo tanto, el Código Penal, según su próxima revisión, implicará todos los delitos como el fraude, la piratería, el crimen medioambiental ... Dado que b) la delincuencia organizada parece cargar <i>per se</i> todos los delitos no cotizados como en el nuevo LSMLTF. Por lo tanto, la aprobación de la revisión del Código Penal deberá cumplir cualquier laguna en la medida en que la aplicación de esta última se refleje directamente en el régimen especial ALD / CFT.</p>
			<p>(ii) Hacer un censo de los casos en los que el lavado de dinero es considerado desde el inicio de la investigación preliminar o cuando se han iniciado los procedimientos penales.</p>	<p>El Ministro de Justicia y Seguridad Pública es plenamente consciente de la necesidad de recopilar estadísticas desde el inicio de la investigación preliminar o cuando se inician procedimientos penales. Existe un proceso que se está estableciendo desde el pasado mes de diciembre con el propósito de recopilar el censo y publicarlo al final del año fiscal.</p> <p>Las autoridades son plenamente conscientes de la necesidad de recopilar estadísticas sobre los crímenes ALD.</p>

				El 31 de enero de 2013, el Ministro de Justicia ha enviado un memorando a los fiscales para abordar este problema
			(iii) En una medida secundaria, disponer que en los casos en los que los fondos provenientes de delitos deriven de conductas ocurridas en otro país, que no constituyen delito en ese otro país, pero hubieran constituido delito en Haití, las mismas constituyan un delito de lavado de dinero en Haití.	El Ministro de Justicia y Seguridad Pública emitió un memorándum el 3 de agosto de 2015 perteneciente a los Tribunales, las oficinas del fiscal de las obligaciones de recopilar información en relación con los casos de LD / FT. Cerrado (véase el séptimo informe de seguimiento).
2. Delito de lavado de dinero – elemento mental y responsabilidad corporativa	PC	Los requisitos para invocar la responsabilidad penal de las personas jurídicas son demasiado restrictivos, sin perjuicio de las falencias inherentes a los delitos determinantes y el delito de lavado de dinero (ver Recomendación 1).	Volver a redactar el texto sobre la responsabilidad de las personas jurídicas y reducir el umbral para invocar la responsabilidad de las personas jurídicas mediante la eliminación de la referencia a la comisión de un delito por parte de una estructura o un representante de la persona jurídica.	Cerrado (véase el décimo informe de seguimiento)
3. Medidas provisionales y de confiscación	PC	El sistema no es eficaz debido a la confusión en la puesta en práctica y en el manejo de las medidas de secuestro precautorio y secuestros.	i Asegurar que los fondos secuestrados por las autoridades competentes (Policía, Aduanas) sean manejados por aquellas mismas autoridades, pendiente la decisión final del tribunal acerca de si los	Con respecto a la ley, la Policía y Aduanas no están autorizadas a administrar los fondos incautados. Los fondos son en realidad depositados en la cuenta estatal en poder del Banco Central, pendiente de una decisión judicial definitiva.

			<p>fondos han de ser liberados o confiscados por el Estado.</p>	<p>Esta recomendación se aborda en el artículo 68 del Proyecto de Ley de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.</p> <p>Artículo 68 -. Recursos o bienes confiscados corresponderán al Estado, que los colocará en un fondo para combatir el crimen organizado. Quedan gravados hasta su valor real, legalmente establecido para terceros.</p> <p>Artículo 69.- El dinero u otros bienes confiscados se convierten en propiedad del Estado y serán colocados en el fondo especial para combatir el crimen organizado. Efectos intervenidos será subastado por orden del Consejo de Administración del Fondo de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 895 y siguientes de la del Código de Procedimiento Civil y la cantidad recolectada, después de la deducción de los costes, se pagará al Fondo Especial de combatir el crimen organizado.</p> <p>En caso de decomiso expedido por defecto, los bienes confiscados corresponderán al Estado y ser liquidados de acuerdo con los procedimientos establecidos apropiados. Sin embargo, si el tribunal decide que el acusado y se le absuelve, ordenará al Estado que reintegre el valor de los bienes confiscados.</p>
--	--	--	---	---

				<p>Un fondo ha sido creado bajo esta ley llamada el "Fondo Especial de Lucha contra la Delincuencia Organizada." Una ley determinará la organización y funcionamiento del Fondo. En espera de la creación del Fondo, el producto de los bienes decomisados se depositará en el Fondo de Depósitos y Consignación.</p>
			<p>ii Exigir a todos los tribunales, agencias gubernamentales y departamentos pertinentes que elaboren estadísticas precisas acerca de las medidas de secuestro precautorio adoptadas y de las confiscaciones realizadas por cada uno de ellos. Se debería nombrar a una autoridad que centralice las estadísticas</p>	<p>CNLBA inicio un comité de seguimiento intersectorial mensuales, ahora la reunión trimestral. Como resultado, los siguientes organismos: BAFE, BAFOS, BRH, AGD, y UCREF sí proporcionan las estadísticas.</p> <p>El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública centralizarán todas las estadísticas relevantes a través de una unidad que será implementado en su debido momento.</p>
Medidas preventivas				
4. Leyes de secreto congruentes con las Recomendaciones	PC	<p>El secreto bancario demasiado amplio en alcance y excesivamente restrictivo, socavando de esta manera la eficacia del mecanismo anti lavado de dinero.</p> <p>Acceso excesivo a información bancaria por parte de la UCREF, tendiente a generar una actitud desafiante por parte de las entidades informantes y a crear</p>	<p>Revisar las obligaciones pertinentes al secreto bancario, de manera que las restricciones actuales, que plantean un impedimento potencial a la lucha contra el lavado de dinero (alcance y profundidad de la supervisión bancaria, cooperación a nivel local e internacional) sean levantadas. Además, deberían asegurar que las prácticas de la UCREF relativas al acceso a información bancaria se</p>	<p>Cerrado (véase el séptimo informe de seguimiento)</p> <p>Véase el artículo 179 de la ley que regula los bancos y otras instituciones financieras.</p>

		riesgos jurídicos perjudiciales para los procedimientos judiciales.	lleven a cabo en cumplimiento pleno de la letra y el espíritu de la ley de 2001	
5. Debida diligencia respecto del cliente	N	Ámbito de aplicación muy reducido de la prohibición de cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios; falta de un mecanismo de identificación basado en el riesgo para clientes anteriores a 2001 (o 1994 en el caso de cuentas de depósitos en bancos)	(i) Fortalecer las prohibiciones de cuentas anónimas y cuentas bajo nombres ficticios	Cerrado (véase el séptimo informe de seguimiento) Véase el artículo 13 (primer párrafo) de la Ley LSMLFT de 2013.
		Umbral de identificación demasiado elevado para clientes que realizan transferencias cablegráficas	(ii) Disminuir el umbral de identificación del cliente para transferencias cablegráficas a US\$1.000	Cerrado (véase el décimo informe de seguimiento) Véanse las circulares 95-1 A y 99-1 del Banco Central y el artículo 21 del LSMLFT de 2013.
		Incertidumbre jurídica acerca del umbral de identificación para clientes ocasionales Ausencia de un requisito de identificación, independiente del umbral, cuando exista sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo Ausencia de requisitos para identificar y verificar la identidad de propietarios finales	(iii) Aclarar el umbral de identificación legal para operaciones ocasionales en formas coherentes con la ley anti lavado de dinero de 2001	La ley ALD / CFT que modifica la ley del 11 de noviembre de 2013 que suprime el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en el artículo 4 aclara el umbral legal de identificación como sigue: “Artículo 11.- Las personas a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley de 11 de

		<p>y para entender cómo se organizan la propiedad y control de una persona jurídica</p> <p>Ausencia de un requisito para recopilar información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial, y para garantizar la debida diligencia (incluida la actualización de datos de identificación)</p> <p>Ausencia de un requisito de diligencia intensificada para riesgos elevados</p> <p>Falta de datos objetivos sobre la eficacia de los requisitos de diligencia debida</p>	<p>noviembre de 2013 deberán informar a la Unidad Central de Información Financiera (UCREF) todas las transacciones en efectivo por montos iguales o superiores a seiscientos mil Gourdes 600.000.00) o su equivalente en moneda extranjera, ya sea en una suma global o en varias transacciones que parecen estar interconectadas.</p> <p>Este umbral de declaraciones se establece en sesenta mil Gourdes (Gdes 60.000,00) o su equivalente en moneda extranjera para las sociedades de transferencia de fondos así como todas las demás entidades financieras autorizadas para realizar transferencias de fondos o cables electrónicos.”</p> <p>Véase el artículo 17 del LSMLFT de 2013.</p> <p>Artículo 17 - Las instituciones financieras a identificar a sus clientes y verificar información a través de documentos, fuentes de datos y la información independiente y fiable para:</p> <p>b) la ejecución de las operaciones ocasionales, cuando el cliente desea hacer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una transacción en una cantidad igual o mayor que la cantidad de regulación, ya sea en una única operación o por medio de varias operaciones que parecen estar ligadas. También se requiere la
--	--	--	---

	C			<p>identificación incluso si el monto de la transacción es menor que el umbral cuando el origen lícito de los fondos no es cierto;</p> <p>2. una transferencia de fondos ya sea nacional o internacional</p> <p>1. De conformidad con el artículo 11 del LSMLTF, el umbral sólo puede establecerse mediante circulares emitidas por el Banco Central. En consecuencia, hay que hacer dos consideraciones:</p> <p>1) No puede prescribirse en el LSMLTF en la medida en que ello impida cualquier cambio que no sea enmiendas emitidas por el Parlamento (en otra ley), además de la falta de flexibilidad que se le ocasionaría.</p> <p>Refiriéndose al "umbral", el pleno cumplimiento de la acción recomendada iii debe reconocerse como un poder reglamentario del Banco Central en este asunto. A la luz de lo anterior, parece que la redacción misma del artículo 17 está en consonancia con la recomendación 5 en la medida en que la ley se refiere a los reglamentos del Banco Central. Además, cualquier modificación pertinente puede ser operada sin ninguna modificación legal que sea administrativamente onerosa.</p>
--	---	--	--	--

			(iv) Aclarar el requisito de identificación del cliente en operaciones ocasionales, independientemente del umbral, cuando exista sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo	Cerrado por el artículo 17 del LSMLFT de 2013.
			(v) Instituir un requisito para identificar y verificar la identidad de los propietarios finales, basándose en particular en un requisito mediante el cual las instituciones financieras entiendan la manera en la que se organizan la titularidad y control de un persona jurídica	Cerrado (véase el séptimo informe de seguimiento) Véase el artículo 18 del LSMLFT de 2013 y la circular 99-1 emitida por el Banco Central.
			Establecer un requisito para recopilar información acerca del propósito y naturaleza de la relación comercial y para actualizar los datos de identificación de manera periódica	Cerrado (véase el décimo informe de seguimiento) Artículo 13 del LSMLFT de 2013 y circular 99-1 emitida por el Banco Central. Artículo 13.- Las personas mencionadas en el artículo 2, ejercerá una vigilancia constante en cualquier relación de negocios y escrutar las transacciones para asegurarse de que son coherentes con lo que saben acerca de sus

			<p>clientes, su negocio, su perfil de riesgo y si es necesario, la fuente de su fondos. Tener cuentas anónimas o con nombres ficticios está prohibido.</p> <p>Párrafo 9- La frecuencia de los cambios a la información sobre la identidad de los clientes depende del contexto en el que se producen las transacciones, de una situación a otra. Los bancos deben asegurarse de elegir la frecuencia sin exceder de tres (3) años. Sin embargo, en los casos de alto riesgo, la información debe ser actualizada cada dos (2) años.</p>
		(vi) Implementar un enfoque de gestión del riesgo para los riesgos más elevados	<p>Cerrado (véase el séptimo informe de seguimiento)</p> <p>Véanse las circulares 99-1 y 100-1 del Banco Central.</p>
		(vii) Basándose en el análisis del riesgo, considerar la adopción de requisitos flexibles para riesgos que se pueden demostrar que son bajos	<p>Cerrado (véase el décimo informe de seguimiento)</p> <p>Véase el artículo 26 del LSMLFT de 2013 y la circular 99-1 emitida por el Banco Central.</p> <p>De conformidad con el Artículo 26, el Banco de la República de Haití, en colaboración con el UCREF puede, en consecuencia, con una evaluación de riesgos y por el poder, definir las circunstancias en que las obligaciones (como</p>

				se indica en el artículo 18) pueden ser reducidas o simplificadas en cuanto a la identificación y la verificación de la identidad del cliente o beneficiario.
			(viii) Establecer un mecanismo de identificación del cliente basado en el riesgo para relaciones comerciales previas a 2001, en conexión con un requisito más fuerte y directo sobre cuentas anónimas y cuentas bajo nombres ficticios	Cerrado (véase el séptimo informe de seguimiento) Se aborda esta recomendación se dirige en los instrumentos normativos emitidos por el Banco Central (Circulares 99 y 100)
6. Personas expuestas políticamente	NC	Ausencia de un requisito de diligencia intensificada para personas políticamente expuestas extranjeras	Instituir requisitos de diligencia intensificada para personas expuesta políticamente	Cerrado (véase el décimo informe de seguimiento) Este artículo establece que se requiere a las instituciones financieras a tener sistemas de gestión de riesgos adecuadas para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta y, en su caso: a) obtener autorización de la dirección antes de establecer una relación comercial con el cliente; b) tomar todas las medidas razonables para identificar el origen de los fondos; y

				<p>c) Proporcionar una supervisión reforzada y permanente de la relación.</p> <p>Circular 99-1 del Banco Central. De conformidad con el 3), página 7 de la Circular 99-1, "... Los bancos deben tener sistemas de gestión de riesgos adecuados que permiten la identificación precisa de las personas políticamente expuestas. Tan pronto como un cliente se identifica como así, se debe:</p> <p>a) Obtener la autorización de la dirección antes de comenzar o continuar una relación comercial con el cliente;</p> <p>b) Tomar todas las medidas pertinentes con el fin de identificar el origen de los fondos;</p> <p>Garantizar una supervisión reforzada y permanente de la relación comercial.</p>
7. Corresponsalía bancaria	NC	Ausencia de requisitos vinculados al establecimiento de corresponsalía bancaria o relaciones equivalentes	Instituir requisitos específicos e intensificados para establecer corresponsalía bancaria o relaciones equivalentes	<p>La ley ALD / CFT que modifica la ley del 11 de noviembre de 2013 que suprime el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en el artículo 7 instituye requisitos específicos tales como:</p> <p>En cuanto a las relaciones bancarias corresponsales, las instituciones financieras:</p> <p>a) identificar y verificar la identidad de las instituciones clientes con las que mantienen relaciones bancarias corresponsales;</p>

				<p>b) recabar información sobre la naturaleza de las actividades de la institución cliente;</p> <p>c) evaluar la reputación de la institución cliente sobre la base de la información conocida del público, así como el nivel de vigilancia al que está sujeto;</p> <p>d) evaluar los mecanismos de control establecidos por la institución cliente para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo;</p> <p>e) obtener la autorización de su alta dirección antes de iniciar nuevas relaciones de correspondencia bancaria;</p> <p>f) asegurarse de que en el caso de las cuentas por pagar, la entidad cliente haya reforzado las medidas de diligencia debida en relación con los clientes que tengan acceso directo a las cuentas del banco correspondiente y que sean capaces de proporcionar la información de identificación pertinente previa solicitud.</p> <p>A las instituciones financieras se les prohíbe establecer relaciones de correspondencia bancaria con bancos ficticios que están obligados a tomar las medidas adecuadas para garantizar que no entran o mantienen relaciones de correspondencia bancaria con un</p>
--	--	--	--	---

				<p>banco que es conocido por permitir que la empresa bancaria ficticia utilizar sus cuentas.</p> <p>Véase el artículo 58 del LSMLFT de 2013 y la circular 99-1 emitida por el Banco Central.</p> <p>Artículo 24 - Para las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza, las instituciones financieras están obligadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) identificar y verificar la identificación de las instituciones clientes con los que mantienen relaciones de corresponsalía bancaria; b) recopilar información sobre la naturaleza de las actividades de la entidad cliente; c) evaluar la reputación de la institución solicitante y el grado de control al que está sujeto, basándose en la información disponible al público; d) obtener autorización de la dirección antes de establecer una relación con el banco corresponsal; e) evaluar el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo controles implementados por la institución solicitante; f) obtener autorización de la dirección antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía bancaria.
--	--	--	--	--

8. Nuevas tecnologías y actividades que no son cara a cara	NC	Ausencia de requisitos vinculados a las relaciones comerciales conducidas a distancia o riesgo asociados con nuevas tecnologías	Instituir requisitos proporcionales al riesgo para relaciones comerciales conducidas a distancia y sin contacto cara a cara	<p>Cerrado (véase el séptimo informe de seguimiento)</p> <p>Véase el artículo 14 del LSMLFT de 2013 y las circulares pertinentes del Banco Central.</p>
9. Terceras partes e iniciadores de negocios	NC	Ausencia de obligaciones por parte de intermediarios e iniciadores de negocios; falta de certeza respecto de la responsabilidad en última instancia de la institución financiera de cumplir los requisitos de debida diligencia	Aclarar los requisitos de debida diligencia en situaciones en las que una institución financiera ofrece un rol a terceros o iniciadores de negocios, en especial al indicar las condiciones (respecto de obligaciones de combatir el lavado de dinero) que deberán satisfacerse por el intermediario y al afirmar el principio de que la responsabilidad para el proceso de identificación del cliente siempre recae en la institución financiera	<p>La ley ALD / CFT que modifica la ley del 11 de noviembre de 2013 que suprime el lavado de dinero y la financiación del terrorismo en el artículo 10 aclara los requisitos respecto de terceros y presentadores de negocios:</p> <p>Artículo 10.- Las entidades financieras estarán autorizadas a recurrir a intermediarios u otros terceros para la identificación de clientes de conformidad con los requisitos de los artículos 17 y 18 de la Ley de 11 de noviembre de 2013, suprimiendo el lavado de dinero y la financiación del terrorismo si pudieran asegurar de que:</p> <p>a) que el tercero esté en condiciones de proporcionar, previa solicitud y sin demora, copias de la información de identificación y otros documentos de conformidad con los requisitos de diligencia debida;</p> <p>b) el tercero está sujeto a regulación, control y vigilancia, y ha adoptado medidas para</p>

				<p>cumplir con los requisitos de diligencia debida respecto a sus clientes, y que cumple con el requisito de mantener registros cuando se trate de otra entidad financiera.</p> <p>La responsabilidad final recae sobre las instituciones financieras que utilizan los servicios de terceros.</p> <p>Esta recomendación se aborda en el artículo 19 del Proyecto de Ley de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.</p> <p>De conformidad con este artículo, se requieren las instituciones financieras, en las que no está seguro de que el cliente está actuando por su propia cuenta, a buscar la información sobre el cliente real, por cualquier medio de que disponen. Consultar las directrices emitidas por el Banco Central.</p> <p>No debe compartir su información confidencial con nadie.</p> <p>7. LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO</p> <p>Las instituciones financieras deben cumplir con las leyes y reglamentos relativos a la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.</p>
--	--	--	--	---

			<p>En el caso de un fallo de seguridad de la totalidad o parte del sistema, la institución financiera emisora deberá asegurarse de que dispone de medios adecuados para garantizar la trazabilidad de las transacciones sospechosas. Se deberá garantizar la trazabilidad de la carga y el cobro de las unidades de dinero electrónico durante al menos cinco años.</p> <p>Cuando los medios de comunicación electrónica incluye al menos dos aplicaciones, incluidas las de la banca, que carga los teléfonos móviles, Internet de pago o de transferencia de dinero, y permite que el titular del dinero electrónico para hacer transacciones separadas, se requiere que el emisor para asegurar la trazabilidad de todas las transacciones.</p> <p>Los emisores y los distribuidores deben poner en marcha un sistema automatizado para el seguimiento de las transacciones inusuales sobre la base de dinero electrónico.</p> <p>En referencia a la nota adicional se refería a las directrices antes mencionadas, "la responsabilidad final por la identificación y verificación del cliente recae en la institución financiera".</p>
--	--	--	--

10. Mantenimiento de registros	MC	<p>Falta de una base jurídica para que las autoridades soliciten una extensión del período de tiempo que deben conservarse los registros</p> <p>Falta de datos objetivos sobre la eficacia del sistema en vigencia y demoras en la transmisión de registros</p>	Asegurar que sea posible para las autoridades competentes solicitar una extensión del período de tiempo durante el cual deben conservarse los registros.	<p>Esta recomendación se aborda en el artículo 23 del Proyecto de Ley de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Artículo 23 -. Las instituciones financieras deberán mantener registros sobre la identidad de los clientes por lo menos cinco (5) años a partir del cierre de cuentas o la terminación de la relación con el cliente. Ellos también conservarán los registros de las transacciones realizadas por los clientes, el cliente información de debida diligencia y el informe que aparece en el artículo 20 por lo menos cinco (5) años después de la finalización de la transacción.</p>
11. Operaciones inusuales	MC	<p>Existencia de un umbral (monetario) que impulsa requisitos para operaciones inusuales o complejas</p> <p>Implementación incierta de los requisitos</p>	Revisar los requisitos vinculados a operaciones inusuales y complejas para eliminar el umbral de \$200.000 gourdes, por debajo del cual no existen requisitos en este momento.	<p>Se aborda esta recomendación en el Proyecto de Ley sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Esta ley aborda esta deficiencia en la medida en que su artículo 20 señala a la obligación de las instituciones financieras para redactar un informe y para almacenar la siguiente en los términos del artículo 23. Posteriormente, esta disposición legal elimina el umbral de 200.000 gourdes y aumenta la complejidad inusual e injustificada de una transacción (dentro de la CDD), como el principal criterio para la elaboración de dicho informe.</p>

				<p>Artículo 20 -. Cuando una transacción es para una cantidad mayor que o igual a la cantidad legal y se realiza bajo condiciones de complejidad inusual o injustificada o no parece tener justificación económica u objeto lícito, se requiere la institución financiera para obtener información sobre el origen y el destino de los fondos, así como en el propósito de la transacción y la identidad de los actores.</p>
<p>12. Actividades y profesiones no financieras designadas— R.5, 6, 8-11</p>	NC	<p>Ausencia de cobertura, bajo el mecanismo de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, de varias de las actividades y profesiones no financieras designadas, y (excepto por los casinos) identificación de actividades que están cubiertas y no de profesiones que están cubiertas para una gama determinada de actividades).</p> <p>Ausencia de aplicación de las disposiciones legales existentes para actividades y profesiones no financieras cubiertas por la ley. Ausencia de esfuerzos de concientización y falta de monitoreo del cumplimiento de obligaciones de prevención y</p>	<p>Ampliar las obligaciones anti lavado de dinero y financiamiento del terrorismo para incluir otras actividades y profesionales no financieras designadas, en especial, los notarios, contadores, profesionales jurídicos independientes, abogados, comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, comerciantes de arte — para todas las actividades enumeradas por el GAFI (para cada una de estas profesiones). Se debería considerar, basándose en el análisis de la gravedad de los riesgos de lavado de dinero, la posibilidad de incluir otros profesionales no financieros, tales como comerciantes de activos de valor (en particular automóviles de lujo).</p>	<p>1. 1. La ley 2013 ALD / CFT amplía las obligaciones de incluir otras empresas y profesiones no financieras designadas, especialmente notarios, contadores, abogados, comerciantes de metales preciosos y piedras, concesionarios de vehículos, etc., en el artículo 3.</p> <p>Artículo 3 - En la medida en que se estipulan expresamente, las disposiciones de esta ley se aplicarán también a las siguientes personas o entidades, en el ejercicio de su actividad o profesión::</p> <p>a) Los casinos, loterías, guardianes borlote, establecimientos de juegos de azar;</p> <p>b) Las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el desarrollo; c) los concesionarios de vehículos; d) comerciantes de metales preciosos y piedras; e) los que llevan a cabo, la supervisión o asesoramiento en transacciones</p>

		<p>detección en el caso de casinos y operaciones inmobiliarias.</p>	<p>Garantizar el cumplimiento de las obligaciones ya estipuladas por ley para los casinos y operaciones inmobiliarias, específicamente a través de un esfuerzo importante para movilizar y capacitar a los profesionales involucrados</p>	<p>de bienes raíces; f) Derecho (notarios y abogados) y los profesionales de la contabilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. al ayudar a sus clientes en la concepción o realización de transacciones por el: <ol style="list-style-type: none"> i. compra o venta de bienes inmuebles o entidades comerciales; ii. la gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente; iii. la apertura o gestión de cuentas bancarias; iv. prestación del apoyo necesario para la creación, gestión o administración de empresas; v la creación, operación o administración de entidades o instrumentos jurídicos, así como la compra y venta de entidades comerciales; 2. o cuando actúen en nombre de su cliente como intermediario en cualquier transacción financiera o inmobiliaria. <p>g) de servicios a fideicomisos y empresas que prestan una oficina central, una dirección o lugar de negocios, una dirección postal o administrativo para una sociedad o cualquier otra entidad jurídica o acuerdo legal o cuando actúan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. como agente para la formación de las personas jurídicas;
--	--	---	---	---

				<p>2 como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o ejerce una función similar para otros tipos de personas jurídicas;</p> <p>3. Como la actuación de los accionistas en nombre de otra persona.</p> <p>2. Las obligaciones relacionadas con los casinos y entidades inmobiliarios previstos en la ley sobre el lavado de dinero (2001) han sido reforzadas en la nueva ley artículos 29 y 30.</p>
13. Reporte de operaciones sospechosas	NC	<p>Ausencia de reporte de operaciones sospechosas respecto del financiamiento del terrorismo</p> <p>Ausencia virtual de la puesta en práctica del sistema de reporte de operaciones sospechosas por parte de las instituciones financieras</p>	Ampliar el alcance del reporte de operaciones sospechosas para incorporar al terrorismo y al financiamiento del mismo	<p>Se aborda esta recomendación en el Proyecto de Ley sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Artículo 31.-a estos efectos las instituciones financieras y empresas no financieras y profesiones que sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos o activos son el producto de una actividad delictiva o están relacionadas o asociadas con el lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o - del artículo 31. Presentar un reporte de operación sospechosa prontitud a UCREF. Este requisito también se aplica a las transacciones que fueron rechazados de conformidad con el artículo 19 de esta ley.</p>

			<p>Poner en conocimiento a todas las personas cubiertas por la ley 2001 acerca del reporte de operaciones sospechosas y del reporte automático de operaciones</p>	<p>La Ley Orgánica de la UCREF fue aprobada por el Parlamento el 8 de mayo de 2017.</p> <p>e) De conformidad con el artículo 3 de dicha ley, la UCREF está encargada de:</p> <p>f) desarrollar campañas de educación cívica sobre las consecuencias económicas, políticas y sociales derivadas del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo;</p> <p>g) elaborar una base de datos sobre operaciones de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo;</p> <p>h) coordinar los esfuerzos de los sectores público y privado con miras a impedir que los sistemas económicos, financieros, comerciales y de servicios se utilicen para el lavado de dinero y la financiación del terrorismo;</p> <p>i) analizar y evaluar la implementación de disposiciones legales y reglamentarias en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo</p> <p>Con respecto al artículo 32 del LSMLFT, UCREF emitió pautas sobre la presentación de STR el 20 de septiembre de 2016.</p>
--	--	--	---	---

				<p>Recientemente, la sede de la Judicatura y la Embajada de Francia organizaron un seminario entre los días 6 y 9 de diciembre de 2016 en nombre de las LEA: magistrados, fiscales y policías.</p> <p>Además, los foros periódicos son organizados por la UIF con los bancos, con la asistencia en la supervisión del Banco Central.</p>
14. Protección y ausencia de “tipping-off”	C			
15. Controles internos y cumplimiento	PC	<p>Falta de información acerca de las obligaciones de control interno, tanto general como específicas de los esfuerzos anti lavado de dinero en los siguientes puntos: acceso a información sobre el cliente por parte de auditores de cumplimiento; capacidad de auditores internos de llevar a cabo verificación de muestras; verificación de antecedentes del personal antes de su contratación; contenido mínimo de capacitación obligatoria.</p>	<p>Aclarar las obligaciones de control interno, basándose en la ley 2001 y la circular sobre controles internos, en especial, respecto de: acceso a información sobre el cliente por parte de los auditores de cumplimiento; capacidad de los auditores internos para emprender la verificación de muestras, verificación de los antecedentes del personal antes de su reclutamiento, contenido mínimo de capacitación obligatoria.</p> <p>Adoptar sanciones administrativas más fuertes como una forma de intensificar la eficacia de las obligaciones de controles internos.</p>	<p>El Banco Central emitió circulares sobre estas recomendaciones. Basándose en la ley de 2013, el Banco Central requiere en las circulares 61-2, 89-1 y 100-1 que los bancos deben ejercer una vigilancia constante y crear una organización interna y procedimientos para asegurar el cumplimiento y prevenir cualquier intento de lavado de dinero.</p> <p>(Véanse las circulares 61-2, 89-1 y 100-1)</p> <p>1. - Procedimientos de Control Interno</p> <p>Los bancos deben ejercer una vigilancia constante y construir organización y procedimientos internos para garantizar el</p>

			<p>cumplimiento de las disposiciones legales y permitir a los gerentes de operaciones para identificar y prevenir cualquier intento de lavado de dinero. Uno de los propósitos de esta forma se evita la utilización del sistema financiero para el blanqueo de dinero y para reducir al mínimo los riesgos que enfrentan las instituciones.</p> <p>Este sistema de control interno debe incluir, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • un mecanismo de seguimiento de las políticas de lavado de activos, procedimientos y sistemas internos; • una estructura que garantiza la confidencialidad de la información procesada; • medidas de identificación de riesgo de lavado de dinero y sistemas para la evaluación de estos riesgos; • un sistema de monitoreo que garanticen el control de los riesgos de lavado de dinero; • una documentación centralizada y sistema de información; y • un sistema de información sobre las iniciativas de cumplimiento, las deficiencias y las medidas correctivas adoptadas. <p>El sistema de control en su lugar debe extenderse a todas las partes de la institución. Por lo tanto, se requiere que cada institución adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación estricta de las políticas actuales,</p>
--	--	--	--

				<p>procedimientos y sistemas, especialmente los relacionados con el blanqueo de dinero.</p> <p>Siguiendo los procedimientos internos independientes periódicas y pruebas de cumplimiento de control de riesgos, un examen específico lavado de dinero debe ser hecha por el departamento de auditoría interna de la institución.</p> <p>Las auditorías deben aplicarse específicamente a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • evaluación de la calidad de la gestión y el control de todas las operaciones y en todas las ramas del riesgo; • entrevistas con el personal de operaciones y de sus supervisores para evaluar su nivel de conocimiento y cumplimiento de los procedimientos de lavado de dinero y financiación del terrorismo adoptadas por la institución; • cumplan los procedimientos para abrir y cerrar cuentas; • examen de una muestra de las formas archivo de documentos y formularios de información de transacciones financieras sospechosas; • una auditoría del sistema de registro; • la existencia de referencia adjunto o documentación de apoyo con los registros contables;
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> • El conocimiento del cliente por las ramas y directores de operaciones, incluidos los siguientes: actividad profesional, las operaciones de la cuenta, la situación financiera y la documentación financiera y contable en consonancia con el crédito concedido y el volumen de negocio objeto de la transacción. Particular atención debe prestarse a la lógica del negocio de las operaciones y su coherencia con las circunstancias conocidas del cliente; • revisiones periódicas de todas las relaciones de corresponsalía con bancos extranjeros establecidos para detectar parejas de alto riesgo; y • conocimiento de los empleados de las regulaciones internas de lavado de dinero. <p>Los resultados de las auditorías deben ser reportados a la Junta. Siguiendo la estructura jerárquica de la institución, las cuestiones relativas a las medidas adoptadas o que deben tomarse y los plazos deben ser conocidos y divulgados al personal de operaciones.</p> <p>Asimismo, consulte la Circular 89-1. 2- Marco de Control Interno: Cualquier banco junto con sus ramas por completo debe tener un marco de control interno adecuado y eficiente, que garantiza una gran gestión y seguimiento de sus actividades de forma segura y prudencial.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Este marco debe constar de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los gerentes y directores que se aferran a sus responsabilidades y tomar cuadros de ellos con lealtad y diligencia al garantizar los negocios del banco se gestiona y controla de manera eficiente con respecto a los objetivos apuntados; b) los gerentes y directores que se mantienen actualizados de forma regular sobre el curso de las actividades, grandes riesgos, así como los resultados como por un sistema de información de gestión que proporciona una información financiera de alta calidad; c) un sistema de control interno establecido y bien adaptado a grandes riesgos y las operaciones significativas de la orilla; d) una función de auditoría interna que permite: i) el seguimiento de la eficacia y la coherencia del sistema de control interno y la calidad de la información financiera para uso interno y externo, ii) la mejora de la situación problemática generada por la falta de respeto, déficit y falta de control; e) una función de auditoría independiente que permite el control de la eficacia del sistema de control interno y el sistema de Blanqueo de Dinero.
--	--	--	--	---

				<p>Circular 61-2 yacía a cabo los procedimientos detallados de control interno según específicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Los criterios para la designación del inspector independiente (par 3); ii) La designación del inspector independiente (párrafo 4); iii) Funciones del inspector independiente (par. 5) iv) Las relaciones entre el Banco Central y el inspector independiente (párrafo 6); v) La certificación de la información transmitida al Banco Central (par 8); vi) Sanciones (par. 9). <p>Circular 61-2 se está traduciendo. Su medio de transporte está próxima.</p> <p>2. ya realizada por la Ley de Bancos y entidades financieras Circular 61-2 y 89-1</p> <p>De conformidad con la Circular 89-1, 8- En caso de incumplimiento, el Banco Central (BRH) puede imponer las siguientes sanciones administrativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Disponibilidad de información para la inspección; b) posterior presentación de informes de cumplimiento: se impongan tasas de conformidad con la circular aplicable en la materia;
--	--	--	--	--

				<p>c) Late transmisión de informes de cumplimiento: se impongan tasas de conformidad con la circular aplicable en la materia;</p> <p>d) La no presentación de informes de cumplimiento: se impongan tasas de conformidad con la Circular aplicable en la materia.</p> <p>El Banco Central podrá exigir a cualquier banco para mejorar la situación en relación con:</p> <p>a) Delitos relacionados con las disposiciones de la circular corriente;</p> <p>b) Las deficiencias de control interno señaladas por los inspectores internos, inspector independiente o inspector del Banco Central;</p> <p>c) Las deficiencias en relación con los principios básicos de un sistema de control interno como por el Anexo 1 de la circular actual (traducción de este documento está en curso).</p> <p>De conformidad con la Circular 100-1, 6-A raíz de una debilidad en el dinero de la organización lavado de procedimientos internos y el cumplimiento con la sección 4.2.4 de la Ley de 21 de febrero de 2001, el BRH se reserva el derecho de aplicar las sanciones administrativas que van desde una advertencia, amonestación, la suspensión temporal de la actividad o retirada de la autorización a un requerimiento total de servicio, en los casos</p>
--	--	--	--	---

				más graves, sin perjuicio de las prescritas por la ley.
16. Actividades y profesiones no financieras designadas – R.13-15 & 21	NC	<p>Falencias del mecanismo de reporte de operaciones sospechosas (ver Recomendación 13).</p> <p>Cobertura demasiado restrictiva de las actividades y profesiones no financieras designadas</p> <p>Ausencia de reporte de operaciones sospechosas por parte de las profesiones no financieras</p> <p>Ausencia de aplicación de las disposiciones legales existentes</p>	<p>Asegurarse de que las actividades no financieras cubiertas por la ley anti lavado de dinero cumplan sus obligaciones vinculadas a la detección y reporte de operaciones sospechosas. Además, debería ampliarse el reporte de operaciones sospechosas para incluir todas las actividades y profesiones no financieras designadas.</p>	<p>La ley 2013 sobre ALD / CFT requiere que en el artículo 31 se amplíe la obligación de notificación de transacciones sospechosas a las empresas y profesiones no financieras designadas.</p> <p>Artículo 31 Las instituciones financieras y las empresas y profesiones no financieras que sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos o activos son producto de actividades delictivas o están relacionados con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo o están relacionados con ellos o están obligados a presentar un sospechoso Informe de la transacción con prontitud a UCREF. Este requisito también se aplica a las transacciones que fueron rechazadas de conformidad con el artículo 19 de esta ley.</p>
17. Sanciones	NC	<p>Ausencia de un sistema disuasorio, proporcional y eficaz de sanciones</p> <p>Falta de implementación del actual sistema de sanciones</p>	<p>Revisar el sistema de sanciones por violaciones a obligaciones anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo, en particular mediante (a) el reequilibrio de sanciones penales y administrativas y (b) el</p>	<p>Se aborda esta recomendación en el Proyecto de Ley sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en los artículos 57 y 61.</p>

			<p>establecimiento de una escala más amplia de sanciones (administrativas) y una definición más amplia de las violaciones que impulsan estas sanciones;</p> <p>Adoptar un enfoque más proactivo en la supervisión de estas obligaciones, en especial en el caso de instituciones financieras no bancarias</p>	<p>Artículo 57 -. Toda persona declarada culpable de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, será sancionado con pena de reclusión por un término de tres (3) a quince (15) años y multa de dos millones (2.000.000) a cien millones (100.000.000) de gourdes, dependiendo de la gravedad del caso.</p> <p>El intento de lavar dinero o financiar el terrorismo o para ayudar, aconsejar o incitar, participar en una asociación o conspirar para lavar dinero o financiar el terrorismo será castigado con las penas que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 61 - A continuación, será sancionado con prisión de tres (3) a quince (15) años y multa de veinte millones (20,000,000) de cien millones (100.000.000) de gourdes, dependiendo de la gravedad del caso:</p> <p>a) funcionarios o funcionarios de las instituciones designadas en los artículos 2 y 3, que han revelado a sabiendas al propietario del dinero lavado o para una persona que ha cometido los delitos contemplados en los artículos 5 y 6, la información sobre la declaración que están obligados a hacer o cualquier seguimiento a esta declaración;</p>
--	--	--	---	---

				<ul style="list-style-type: none"> b) los que han destruido a sabiendas o registros o documentos para los cuales se requiere el almacenamiento previstas en los artículos 23, 28 y 29 retirado; c) los que han hecho o intentado hacer una de las operaciones contempladas en los artículos 5 y 6 utilizando una identidad falsa; d) los que, teniendo conocimiento debido a su trabajo de un lavado de dinero o el terrorismo investigación financiamiento, informar deliberadamente a la persona o personas investigadas por cualquier medio; e) los que se han transferido a sabiendas, certificados o documentos truncados o erróneos a las autoridades judiciales o los funcionarios competentes para dar fe de los crímenes iniciales y los posteriores, sin informarles de ello; f) los que han proporcionado la información o documentos a cualquier persona que no sean los especificados en esta ley; g) los que no han hecho una declaración de transacciones sospechas en virtud del artículo 31, en tanto que las circunstancias de la operación les
--	--	--	--	---

				<p>llevaron a concluir que los fondos podrían provenir de alguna de las infracciones mencionadas en el presente artículo;</p> <p>h) a los que cometen el delito de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, en el marco de una organización criminal; o</p> <p>i) los que violan deliberadamente las disposiciones de los artículos 47 y 48 de la presente ley.</p> <p>Respecto al derecho administrativo vigente en Haití, las sanciones administrativas pueden ser impuestas por los superiores. Además, se hace referencia a los reglamentos de cada institución financiera y / o DNFPB, no restringiendo la autoridad del Banco Central como órgano de supervisión de este último.</p>
18. Bancos Pantalla	PC	Ausencia de cualquier obligación para las instituciones financieras haitianas de determinar que sus bancos corresponsales no son bancos pantalla y que sus bancos corresponsales no permiten a los bancos pantalla utilizar sus cuentas corresponsales	Exigir a las instituciones financieras de Haití que determinen que sus bancos corresponsales no son bancos pantalla y que sus bancos corresponsales no permiten a los bancos pantalla utilizar sus cuentas corresponsales	<p>Con respecto a los comentarios en el Décimo Informe de Seguimiento de Haití, se modificó el Artículo 24 de la Ley ALD / CFT del 11 de noviembre de 2013 y en realidad la ley exige en el artículo 24 de la ley modificada de 2016 lo siguiente:</p> <p>“Artículo 24.-Se prohíbe a las instituciones financieras establecer relaciones de corresponsalía con bancos ficticios, a las que se les obliga a adoptar las medidas</p>

				<p>oportunas para garantizar que no entran o mantienen relaciones bancarias corresponsales con un banco conocido por Permitiendo a una empresa bancaria ficticia usar sus cuentas.”</p> <p>Esta recomendación se aborda en el artículo 24 del proyecto de ley sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo.</p> <p>De conformidad con el artículo 24, las instituciones financieras de Haití no pueden establecer una relación de banco corresponsal con un banco ficticio.</p> <p>Lo que es más importante, este artículo establece todos los requisitos drásticos para cualquier institución financiera que deseen establecer relaciones bancarias.</p> <p>De conformidad con el párrafo 6 de la Circular 99-1, los bancos deben contar con políticas, procedimientos y mecanismos que promuevan una buena comprensión de las actividades legítimas de los bancos corresponsales transfronteriza y otras relaciones del mismo tipo ...</p> <p>Además, los bancos nunca deben establecer una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla.</p>
19. Otras formas de reporte	MC	Falta de acceso a una base de datos computarizada por	Proveer acceso a la base de datos de la UCREF a otras autoridades involucradas en la lucha contra el	Ya cumplido

		autoridades que no sean la UCREF	lavado de dinero y financiamiento del terrorismo	
20. Otras actividades y profesiones no financieras y técnicas de operaciones seguras	NC	<p>Ausencia de atención prestada a expandir el sistema anti lavado de dinero y anti financiamiento del terrorismo para que incluya actividades y profesiones no financieras basándose en el nivel de riesgo específico en Haití</p> <p>Mecanismos ineficaces para promover el uso de otros instrumentos de pago, fuera del efectivo</p>	<p>Considerar la expansión (basada en el riesgo) del sistema anti lavado de dinero y anti financiamiento del terrorismo para que incluya otras actividades y negocios no financieros (cf. también la recomendación bajo la Recomendación 12).</p> <p>Revisar las disposiciones dirigidas a promover el uso de otros instrumentos de pago fuera del efectivo, en vistas de la ineficacia actual de dichas disposiciones.</p>	<p>i. Cerrado (véase el décimo informe de seguimiento)</p> <p>Esta recomendación se aborda en el artículo 3 de la ley que sanciona el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.</p> <p>Este artículo amplía el sistema ALD / CFT para incluir</p> <ul style="list-style-type: none"> a. casinos, loterías, guardianes borlote, establecimientos de juegos de azar; b. Las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el desarrollo c. los concesionarios de vehículos; d. comerciantes de metales preciosos y piedras; e. los que llevan a cabo, la supervisión o asesoramiento en transacciones de bienes raíces; f. Derecho (notarios y abogados) y los profesionales de la contabilidad: <ul style="list-style-type: none"> al ayudar a sus clientes en la concepción o realización de transacciones por él: i. compra o venta de bienes inmuebles o entidades comerciales;

				<ul style="list-style-type: none"> ii. la gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente; iv. la apertura o gestión de cuentas bancarias; v. prestación del apoyo necesario para la creación, gestión o administración de empresas; vi. la creación, operación o administración de entidades o instrumentos jurídicos, así como la compra y venta de entidades comerciales; <p>2. o cuando actúen en nombre de su cliente como intermediario en cualquier transacción financiera o inmobiliaria;</p> <p>g) proveedores de servicios a fideicomisos y empresas que prestan una oficina central, una dirección o lugar de negocios, una dirección postal o administrativo para una sociedad o cualquier otra entidad jurídica o acuerdo legal o cuando actúan:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. como agente para la formación de las personas jurídicas; 2. como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o ejerce una función similar para otros tipos de personas jurídicas.; 3. Como la actuación de los accionistas en nombre de otra persona.
--	--	--	--	--

<p>21. Atención especial para países con mayores riesgos</p>	<p>NC</p>	<p>Ausencia de un marco jurídico y un mecanismo operativo que permita a Haití protegerse contra países con sistemas débiles de combate de lavado de dinero</p>	<p>Desarrollar mecanismos para informar a las instituciones financieras acerca de las falencias de determinados sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, así como también un marco jurídico que les permita aplicar contramedidas contra aquellos países que continúan sin implementar adecuadamente las Recomendaciones del GAFI</p>	<p>Cerrado (véase el décimo informe de seguimiento)</p> <p>Esta recomendación se tendrá en cuenta en la ley sobre lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en el artículo 13.</p> <p>Artículo 13 -. Las personas mencionadas en los artículos 2 y 3 deberán prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas o entidades de los países que no lo hacen, o insuficientemente aplicar las normas internacionales en la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.</p> <p>De conformidad con el párrafo 5 de la misma, deben aplicar los bancos, con respecto a los riesgos evaluados, reforzamiento de las debidas medidas de diligencia en situaciones que pueden, por naturaleza, generan un alto riesgo de lavado de dinero y financiación del terrorismo y, al menos, en los siguientes casos (no lista -restrictiva):</p> <p>Las operaciones realizadas con personas físicas y jurídicas de los países que no aplican o aplican d insuficientemente los estándares internacionales ALD / CFT;</p>
--	-----------	--	---	--

22. Sucursales y filiales en el extranjero	NC	Ausencia de obligaciones dirigidas a sucursales y filiales en el extranjero de instituciones financieras haitianas, relativas a su capacidad para implementar medidas satisfactorias para luchar contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.	Establecer obligaciones dirigidas a sucursales y filiales en el extranjero de instituciones financieras haitianas, relativas a su capacidad de implementar mecanismos satisfactorios anti lavado de dinero en su país anfitrión.	Cerrado (véase el séptimo informe de seguimiento) Esta recomendación fue tomada en cuenta en el proyecto de ley sobre lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en el Artículo 24
23. Regulación, supervisión y monitoreo	NC	Ausencia de requisitos de integridad y competencia para varios pilares del sector financiero, en particular operadores de cambio, compañías de seguros e instituciones de microfinanzas. Ausencia de cobertura de los propietarios finales bajo las obligaciones de integridad y competencia para el sector bancario y cooperativas de ahorro y préstamo Existencia de un sector no regulado e informal de servicios de transferencia de dinero/valores	Fortalecer las obligaciones de integridad y competencia para todo el sector financiero y para los propietarios finales, iniciadores de negocios, accionistas y funcionarios jerárquicos de instituciones financieras, al incorporar en particular la descalificación profesional en caso de condena por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo;	Cerrado (véase el séptimo informe de seguimiento)
24. Actividades profesionales financieras designadas	NC	Marco inadecuado de supervisión para las actividades y profesiones no financieras	Establecer los mecanismos necesarios para asegurar la ejecución de obligaciones relacionadas con la prevención del lavado de dinero por	Esta recomendación se aborda en el artículo 29 de la Ley AML.

<p>regulación, supervisión y monitoreo</p>		<p>Falta de monitoreo y supervisión de las obligaciones jurídicas de las profesiones no financieras cubiertas en el presente por el mecanismo</p>	<p>parte de las profesiones no financieras, en especial los casinos, y ofrecer la supervisión de la implementación adecuada de estos mecanismos.</p>	<p>Artículo 29 - Los casinos y establecimientos de juegos de azar están obligados a.:</p> <p>a) llevar una contabilidad ordenada y documentos relacionados durante al menos cinco (5) años, siguiendo los principios de contabilidad internacionales, la legislación vigente y las directrices de la autoridad reguladora;</p> <p>b) garantizar la identidad, por medio de una identificación inicial actual de la foto, de la cual se hace una copia de los jugadores que compra, proporcionan o fichas de cambio o las virutas por un importe igual o superior a la cantidad establecida por el Ministerio de Economía y Hacienda o cualquier otro órgano o institución que designe para la tarea;</p> <p>c) registrar todas las operaciones contempladas en el apartado b de este artículo, en orden cronológico en un registro, incluyendo su naturaleza y cuantía, e indicando los nombres de los jugadores y el número de identificación del documento presentado, y mantener dicho registro durante al menos cinco (5) años después de la última transacción registrada;</p> <p>d) registrar, en orden cronológico, todas las transferencias de fondos entre los casinos y casas de juego en un registro y guardará estos</p>
--	--	---	--	---

				registros durante al menos cinco (5) años después de la última transacción registrada. Cuando el establecimiento de juego está dirigido por una empresa con varias filiales, las fichas deben identificar la filial para el que se hayan expedido. En ningún caso podrá fichas emitidas por una filial serán reembolsados en su otra filial, entre ellos uno que está en el extranjero
25. Directrices y retroalimentación	NC	Las directrices BRH no se han distribuido ampliamente y no son muy conocidas para las profesiones financieras; falta de retroalimentación de la UCREF a las profesiones financieras Ausencia de directrices emitidas para la totalidad del sector financiero Ausencia de directrices para las actividades y profesiones no financieras designadas Ausencia de cualquier mecanismo para obtener retroalimentación del UCREF	Suministrar información y elevar la conciencia de las entidades financieras sujetas a obligaciones jurídicas de la ley anti lavado de dinero, mediante la emisión de directrices y, en particular, tipologías de lavado de dinero, de manera de permitir a estas entidades cumplir las obligaciones bajo óptimas condiciones. De la misma forma, fortalecer la capacitación de actores públicos y privados involucrados en la prevención y represión del lavado de dinero.	La UCREF ha emitido directrices para informar a las instituciones financieras y las APNFD en la fecha del 20 de septiembre de 2016 en relación con la presentación de RTS. Favor ver el informe adjunto
Medidas institucionales y de otro tipo				

<p>26. Unidad de Inteligencia Financiera</p>	<p>PC</p>	<p>Ambigüedades (especialmente en la práctica) respecto de la independencia y autonomía operativas del UCREF</p> <p>Falta de movilización de todas las profesiones sujetas a la ley</p> <p>Ausencia de informes de estado y de estadísticas confiables</p> <p>Ambigüedad en las prácticas seguidas para el intercambio de información con autoridades extranjeras</p> <p>Ausencia de una política sobre integridad de los empleados y una capacitación adecuada</p> <p>Ineficacia de la Unidad de Inteligencia Financiera debido a su funcionamiento atípico, conforme a la amplia interpretación de su marco jurídico.</p>	<p>Redefinir claramente el ámbito de acción de la UCREF en línea con la ley anti lavado de dinero de 2001</p>	<p>Si la UCREF hubiera ejercido en el pasado alguna investigación en materia judicial, ya que la evaluación mutua UCREF es un órgano plenamente administrativo.</p> <p>La Ley Orgánica de la UCREF fue aprobada por el Parlamento el 8 de mayo de 2017.</p> <p>De conformidad con el Artículo 2.- La UCREF se encarga de recibir, analizar y procesar las declaraciones de personas físicas y jurídicas que deban remitir a la UCREF información y datos en el marco de la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>La UCREF también recibe en general cualquier otra información que le sea útil para cumplir su misión.</p> <p>De hecho, desde 2008, algunos de los principales cambios administrativos se han hecho como se muestra: el nombramiento de un nuevo Director General al final del mandato del anterior director; la reorganización de UCREF a nivel organizacional; refuerzo de personal (contratación de nuevos analistas); mejora de las relaciones institucionales con las instituciones financieras; independencia operativa hacia el banco central; adquisición completa del personal.</p>
--	-----------	---	---	--

			<p>Crear conciencia en las profesiones sujetas al requisito de reportar operaciones sospechosas</p>	<p>En un esfuerzo por mantener a las entidades informantes muy conscientes de su obligación de informar, la UCREF celebró una reunión de dos días como sigue:</p> <p>Foro del 15 de febrero de 2017, con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Notarios públicos a nivel nacional; 2- Entidades de Juego; 3- Las cooperativas de crédito. <p>Foro del 17 de febrero de 2017, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bancos; <p>Lo anterior se llevó a cabo con el objetivo de promover las directrices de la UCREF y sensibilizar a las entidades informantes sobre su papel y mostrarles cómo ser más eficientes al hacerlo.</p> <p>Además, los agentes de la UCREF han sido entrenados en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asociación Americana de Abogados (Petion-ville, Haití), 11 de octubre de 2016; - ILEA (Nuevo México, EE.UU.), 14 de noviembre - 9 de diciembre de 2016; - AECID (Cartagena, Colombia), 5-9 de diciembre de 2016;
--	--	--	---	---

			<ul style="list-style-type: none"> - BLTS (Academia Nacional de Policía, Haití), 22 de diciembre de 2016; - ENAPP (Puerto Príncipe, Haití) 16 a 20 de enero de 2017 y 6 a 10 de febrero de 2017; - AECID (Cartagena, Colombia) 6-10 de marzo de 2017. <p>Favor ver el informe adjunto</p> <p>La Ley Orgánica de la UCREF fue aprobada por el Parlamento el 8 de mayo de 2017.</p> <p>De conformidad con el Artículo 3, la UCREF tiene autoridad para intercambiar información financiera en relación con el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo con instituciones extranjeras, esto en el marco de convenciones o en el cumplimiento del principio de reciprocidad:</p> <p>Artículo 27.- Con sujeción a la reciprocidad, la UCREF podrá intercambiar información con los servicios extranjeros encargados de recibir y procesar declaraciones de transacciones sospechosas, cuando éstas estén sujetas a requisitos de secreto similares, independientemente de la naturaleza de estos servicios. Como tal, UCREF puede concluir acuerdos de cooperación con estas entidades.</p> <p>Cuando se presente a la UCREF una solicitud de información o de transmisión por parte de</p>
--	--	--	--

				<p>una entidad de contraparte extranjera que tramite una declaración de transacción sospechosa, la seguirá en el marco de las facultades que le confiere la ley anterior para tramitar dichas declaraciones.</p>
			<p>Asegurar que la UCREF intercambie información solo con personas autorizadas a recibir la misma (contrapartes extranjeras)</p>	<p>La UCREF ha entablado conversaciones con la FIU Bahamas con miras a firmar un memorando de entendimiento durante el Plenario de mayo de 2017</p> <p>En cuanto a las medidas adoptadas para garantizar que la información compartida por UCREF con personas autorizadas, el escrutinio especial CNLBA basa en la ley. De hecho, UCREF presenta informes periódicos al comité que muestran los detalles de las actividades de la Unidad. Como formar esos informes, la CNLBA asegura que la información se comparte con los organismos autorizados de conformidad con la ley y los memorandos de entendimiento.</p> <p>El proyecto de ley sobre UCREF deberá aplicar las modalidades bajo las cuales UCREF intercambia información con sus contrapartes extranjeras.</p> <hr/>

			<p>La Ley Orgánica de la UCREF fue aprobada por el Parlamento el 8 de mayo de 2017.</p> <p>El artículo 1 de la ley orgánica establece claramente que la UCREF es una organización autónoma de carácter administrativo dotada de personalidad jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera.</p> <p>De conformidad con los artículos 5 a 12, en virtud de la sección 1, la UCREF tiene su propio consejo de administración inherente al organigrama.</p> <p>El Comité Nacional de Lucha contra el Lavado de Dinero (CNLBA) es ahora un órgano consultivo que se adjunta a UCREF.</p> <p>Véanse a este respecto los artículos 19 a 22, en virtud de la sección de dicha ley.</p> <p>De acuerdo con el artículo 3, la UCREF ha: c) elaborado informes trimestrales y anuales sobre sus actividades que analizan la evolución de las actividades de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a nivel nacional e internacional</p> <p>De acuerdo con una resolución de CNLBA emitida el 11 de octubre de 2012, UCREF en realidad edita el informe trimestralmente.</p>
--	--	--	--

				<p>UCREF provee completamente las condiciones requeridas para la membresía de EG.</p> <p>Una copia de la misma fue transmitida a los Patrocinadores y al representante regional de EG para la penetración en la etapa de pre-análisis dentro del procedimiento de integración.</p>
			<p>Reforzar la independencia operativa de la UCREF en relación al CNLBA y establecer una autonomía funcional real en relación al BRH</p>	<p>Esta recomendación se aborda en el proyecto de Ley de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.</p> <p>Además, la ley sobre UCREF establece disposiciones para la unidad de inteligencia financiera en términos de mantenimiento de las estadísticas, la estructura administrativa, financiera y autonomía funcional</p>
			<p>Encomendar a la UCREF la publicación de un informe de estado periódico</p>	
			<p>Colocar al derecho haitiano en línea con las condiciones requeridas para ingresar al Grupo Egmont</p>	

<p>27. Autoridades garantes del cumplimiento de la ley</p>	<p>PC</p>	<p>Falta de movilización y utilización de servicios de policía en investigaciones criminales de lavado de dinero</p> <p>Falta de implementación de técnicas de investigación específicas adecuadas para la lucha contra el lavado de dinero, en particular la entrega vigilada, las operaciones encubiertas y la interceptación de comunicaciones</p> <p>Ausencia de un grupo dedicado a investigaciones de bienes personales o de activos sospechados de tener un origen delictivo</p>	<p>Equipar a la Oficina de Investigación Financiera y Económica (BAFE) de DCPJ con una cantidad suficiente de investigadores y recibir capacitación especializada en la lucha contra el lavado de dinero. Analizar la reasignación total o parcial de los investigadores originales de BAFE que están en comisión en la UCREF desde la creación de la misma.</p> <p>Crear una jurisdicción especializada de alcance nacional para luchar contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>Proveer a la DCPJ los recursos financieros y materiales adecuados, así como también capacitación previa al servicio y durante el mismo, a fin de implementar técnicas especiales para investigar el lavado de dinero, tales como la interceptación de llamadas telefónicas, la entrega vigilada y la infiltración de grupos delictivos para rastrear el manejo de fondos provenientes de sus actividades.</p> <p>Realizar una investigación patrimonial sistemática en las investigaciones de tráfico de droga y otros delitos que caen dentro del</p>	<p>1. Todos los investigadores que fueron enviados a UCREF se refieren exclusivamente a BAFE desde mayo de 2008. Estos investigadores han recibido formación en técnicas especiales de las investigaciones económicas y financieras.</p> <p>2. El Proyecto de Ley sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo aborda a esta recomendación en Artículo 70.</p> <p>Artículo 70 -. Uno o más comisarios del Gobierno de sustitución, que se especializan en delitos financieros, serán nombrados en la oficina de cada Ministerio Público cerca de los Juzgados Nacionales de Menores.</p>

			<p>ámbito de aplicación del delito de lavado de dinero.</p> <p>Instituir un monitoreo riguroso y centralización de las acciones legales y de los resultados de las investigaciones de lavado de dinero dentro del Ministerio de Justicia, junto con la elaboración de estadísticas. Centralizar y desarrollar estadísticas confiables en las investigaciones de lavado de dinero.</p>	
28. Facultades de autoridades competentes	PC	<p>Imposibilidad de evaluar la eficacia del marco jurídico existente debido a la ausencia de investigaciones de lavado de dinero completadas a la fecha</p> <p>Las leyes vigentes sobre procedimiento penal son vagas respecto de los procedimientos para presentar casos que no sean delitos <i>in flagrante delicto</i> ante la policía para que sean investigados, y con respecto a proveer apoyo a casos bajo investigación por el juez investigador.</p>	<p>Aclarar el Código de Investigación Criminal a fin de expandir y fortalecer las bases jurídicas para la presentación de casos ante el DCPJ que involucren lavado de dinero, tráfico de estupefacientes y otros delitos e infracciones sancionados por la ley. Redefinir y regular de manera más estricta y en relación a las funciones de los oficiales de la policía nacional que son oficiales del tribunal, los diferentes marcos de investigación y en particular investigaciones de casos que no sean delitos <i>in flagrante delicto</i> o aquellos que ofrezcan apoyo al juez investigador.</p>	<p>El borrador del Código Penal y el borrador del Código de Investigación Penal están actualmente en revisión para ser enviado al Parlamento lo más pronto posible.</p>

			Reconsiderar, en términos de cómo está organizada la acción legal, el papel de las agencias de policía especializadas como único punto de interfaz con jueces de tribunales inferiores en investigaciones de lavado de dinero.	
29. Supervisores	PC	Restricciones excesivas a la capacidad de los supervisores del sector financiero para ganar acceso a todos los registros necesarios Falencias en la capacidad de los supervisores para imponer sanciones a instituciones financieras, sus directores y sus accionistas	Levantar el secreto bancario para los inspectores involucrados en supervisión bancaria; Adoptar un enfoque menos formalista del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la prevención y detección del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, en particular colocando mayor énfasis en las obligaciones relacionadas con el reporte de operaciones sospechosas;	1. Ya Cumplida. Véanse los artículos 98 y 99 de la Ley de Bancos y otras instituciones financieras 2. Esta recomendación ha sido abordada durante la inspección de las instituciones financieras por los examinadores bancarios del Banco Central
30. Recursos, integridad y capacitación	NC	Recursos humanos y presupuestarios insuficientes en general, y un uso menos que óptimo de los mismos Capacitación demasiado generalizada	Asegurar de manera periódica la integridad de los empleados de la UCREF y velar por su capacitación	De conformidad con el Artículo 23.- Ningún empleado podrá ser contratado por la UCREF a menos que se haya realizado una investigación previa sobre la integridad y moralidad del solicitante. Siguiendo las instrucciones de CNLBA mediante resolución de fecha 11 de octubre 2012, UCREF debe garantizar la integridad de sus empleados sobre una base anual y

				<p>proporcionar un calendario anual de capacitación.</p> <p>Al finalizar cada año fiscal, la UCREF examina en profundidad a su personal. La última prueba de polígrafo fue preparada durante el período de dos semanas, a partir del 18 de agosto de 2014, con la asistencia de la OTA, mientras que la renovación de los contratos de los empleados se basará en la eficiencia y la verificación de antecedentes.</p> <p>La UCREF está preparando / finalizando un plan de capacitación para el año fiscal 2015-2016 con el objetivo de proporcionar la máxima capacitación al personal técnico, especialmente al analista.</p>
31. Cooperación nacional		<p>Ineficacia del organismo de coordinación</p> <p>Falta de coordinación operativa entre los actores haitianos involucrados en la lucha contra el lavado de dinero y la lucha contra el financiamiento del terrorismo</p>	Asegurar que la CNLBA cumpla plenamente su función	<p>Después de la evaluación mutua, CNLBA puso mucho énfasis en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El conocimiento de todas las partes interesadas por la lucha contra el lavado de dinero; - La coordinación entre todas las entidades que luchan contra el lavado de dinero; - Controlar todas las mejoras realizadas en los aspectos jurídicos.

32. Estadísticas	NC	Ausencia de un mecanismo confiable para recoger datos estadísticos	Desarrollar estadísticas confiables sobre las actividades de la UCREF	De acuerdo con el artículo 3 , la UCREF c) preparará informes trimestrales y anuales sobre sus actividades que analicen la evolución de las actividades de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo a nivel nacional e internacional; Desde 2010 una unidad de Estadística ha sido creada en UCREF. Los informes periódicos están disponibles en UCREF.
33. Personas jurídicas – propietarios finales	NC	Sistema ineficaz de transparencia para las personas jurídicas, lo que no permite un acceso rápido a información confiable y actualizada de titularidad real y control	Permitir a las autoridades monitorear de manera eficaz y registrar cualquier cambio en los tenedores de acciones al portador de las sociedades.	Ya Cumplida. Véase la circular 99-1, párrafo 1.1.2 Limited Corporation: f) Los nombres de los interesados, país de residencia, personas autorizadas o beneficiarios, el porcentaje de acciones que posee; g) Nombre de consejeros y directivos.
34. Arreglos legales – propietarios finales	No se aplica	Ausencia del concepto de fideicomisos en Haití		
Cooperación internacional				
35. Convenciones	NC	No han implementado las Convenciones de Viena, Palermo y Mérida	Adoptar medidas para implementar la Convención de Viena;	1) La aprobación de la ley del 7 de agosto de 2001, que confiere el carácter criminal del tráfico de estupefacientes

			<p>Tipificar e implementar la Convención de Palermo;</p>	<p>2) La adopción de medidas para el decomiso de los productos relacionados con delitos punibles por la ley.</p> <p>3) Las disposiciones legales de extradición y asistencia legal mutua</p> <hr/> <p>Véase la Ley de 7 de agosto de 2001 sobre el tráfico de drogas.</p> <hr/> <p>Por favor ver la copia adjunta</p> <hr/> <p>La Convención de Palermo ha sido ratificada por Haití en septiembre de 2009</p> <p>1.El Proyecto de Ley sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo aborda todas las medidas en el Convenio de Palermo relacionadas con la lucha contra el lavado de activos</p> <p>2. La Ley sobre la Corrupción fue votada el 12 de marzo de 2014 y ahora espera la publicación en el Boletín Oficial.</p> <p>La ley del 9 de mayo de 2014 sobre la corrupción ya se ha comunicado a la Secretaría del GAFIC en este sentido.</p>
--	--	--	--	--

			Firmar, ratificar y adoptar medidas para implementar la Convención Internacional de Naciones Unidas de 1999 para la Represión del Financiamiento del Terrorismo	Ratificado por Haití en enero de 2010 Se realizará la implementación con el proyecto de ley sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.
36. Asistencia legal mutua	MC	Ineficacia del sistema jurídico establecido	Establecer un marco para la asistencia legal mutua para delitos en el área de financiamiento del terrorismo.	Con la asistencia de OTA, Haití está trabajando en un modelo de tratado que se firmará con los países con interés en la consecución de los asuntos ALD. Mientras tanto, el marco legal dispone sobre la asistencia a ser brindada sobre una base recíproca, sin la existencia de un tratado.
37. Doble criminalidad	MC	Ineficacia de la asistencia internacional mutua en asuntos penales Se requiere doble criminalidad, pero se toman en cuenta delitos ‘similares’; ausencia de datos sobre implementación eficaz		Mientras que Haití, a través de mecanismos diversos, está cooperando plenamente con los países que solicitan MLAs y Extradiciones. Se está implementando un marco jurídico más claro y se está aplicando en el nuevo proyecto de legislación ALD / CFT.
38. Asistencia legal mutua en materia de confiscación y congelamiento	PC	Ausencia de la implementación eficaz de las disposiciones legales y falta de un mecanismo que coordine acciones de secuestro y confiscación con jurisdicciones extranjeras	Establecer un mecanismo para coordinar iniciativas de decomiso y confiscación con otros países.	Con la asistencia de la OTA, Haití se está preparando un mecanismo para coordinar iniciativas de decomiso con otros países. La colaboración está ya en curso con los EE.UU.

39. Extradición	MC	Eficacia insuficiente del mecanismo jurídico establecido	Ampliar el mecanismo existente de extradición para que incluya el delito de financiamiento del terrorismo, una vez que se lo haya tipificado como delito.	Mientras que Haití, a través de mecanismos diversos, está cooperando plenamente con los países que solicitan MLAs y Extradiciones. Se está implementando un marco jurídico más claro y se está aplicando en el nuevo proyecto de legislación ALD / CFT.
40. Otras formas de cooperación	NC	<p>Restricciones a la cooperación internacional debido a requisitos excesivos para levantar el secreto bancario</p> <p>Incapacidad de los órganos de supervisión del sector financiero para participar en la cooperación internacional.</p> <p>Ausencia de una supervisión estricta del intercambio de información financiera reservado a unidades de inteligencia extranjeras que son contraparte</p>	<p>Aclarar la posibilidad de intercambiar información financiera con agencias extranjeras que no sean contrapartes.</p> <p>Autorizar a todos los organismos de supervisión del sector financiero a participar activamente en la cooperación internacional entre supervisores</p>	<p>La Ley Orgánica de la UCREF fue aprobada por el Parlamento el 8 de mayo de 2017.</p> <p>De conformidad con el artículo 3, la UCREF tiene autoridad para intercambiar información financiera en relación con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo con instituciones extranjeras, esto en el marco de convenciones o en el cumplimiento del principio de reciprocidad;</p> <p>Artículo 27.- Con sujeción a la reciprocidad, la UCREF podrá intercambiar información con los servicios extranjeros encargados de recibir y procesar declaraciones de transacciones sospechosas, cuando éstas estén sujetas a requisitos de secreto similares, independientemente de la naturaleza de estos servicios. Como tal, UCREF puede concluir acuerdos de cooperación con estas entidades.</p> <p>Cuando se presente a la UCREF una solicitud de información o de transmisión por parte de una entidad de contraparte extranjera que tramite una declaración de transacción sospechosa, la seguirá en el marco de las</p>

				<p>facultades que le confiere la ley anterior para tramitar dichas declaraciones</p> <p>2. Ya Cumplida</p>
Nueve Recomendaciones Especiales	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación		
RE.I Implementar instrumentos de la ONU	NC	No ha firmado la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Represión del Financiamiento del Terrorismo	Firmar, ratificar y adoptar medidas para implementar la Convención Internacional de Naciones Unidas de 1999 para la Represión del Financiamiento del Terrorismo	<p>La implementación se efectuará con el Proyecto de Ley sobre el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo</p> <p>Esto se ha tratado a través de los artículos 6 a 9 del LSMLTF. Y eso parece cerrar la brecha. Si hay alguna ambigüedad, por favor notifique.</p>
RE.II Tipificar como delito el financiamiento del terrorismo	NC	Ausencia de legislación sobre financiamiento del terrorismo No ha firmado ni ratificado la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo	<p>Tipificar como delito al financiamiento del terrorismo, en cumplimiento de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Asegurar que la futura tipificación como delito del financiamiento del terrorismo y las sanciones cumplan con los estándares establecidos por la Convención</p>	<p>El artículo 1 de la Ley de Enmienda de fecha 28 de septiembre de 2016 establece una definición de "fondos" de acuerdo con las normas internacionales:</p> <p>"Fondos: activos de cualquier naturaleza, materiales y no materiales, muebles y reales, tangibles e intangibles, o intangibles adquiridos por cualquier medio, así como documentos e instrumentos jurídicos en cualquier forma, incluso en formato electrónico o numérico, que atestigüen De la propiedad o intereses adquiridos en dichos activos, incluidos, entre otros, préstamos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, poderes, acciones, valores, bonos, letras de crédito y eventuales intereses,</p>

			<p>dividendos , U otros ingresos o valores obtenidos o generados por dichos activos.”</p> <p>Artículos 6 a 9 de aplicar la Convención de Palermo en la medida en que el delito de financiamiento del terrorismo está tipificado como delito en sus diversos aspectos... El enfoque es traído en la alineación de las disposiciones de esta ley a las normas establecidas por la Convención.</p> <p>En cuanto al alcance de estas disposiciones del LSMLTF en el tiempo, es importante destacar el hecho de que esta ley no tiene ningún efecto retroactivo. Como consecuencia de ello, las disposiciones establecidas son pertinentes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Esta consideración obstaculiza un poco el comentario SRII.3 en la medida en que se considera que la financiación del terrorismo es un delito desde el momento en que se promulgó el LSMLTF. En caso de necesidad, el párrafo 3 del artículo 6 se refiere al intento de cometer, que invariablemente se refiere a un delito aún no cometido.</p> <p>Además, Haití firmó y ratificó la Convención de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo, que entró en vigor el 20 de febrero de 2010.</p>
--	--	--	--

<p>RE.III Congelar y confiscar activos de terroristas</p>	<p>NC</p>	<p>No existe un marco jurídico para el congelamiento de activos utilizados para financiar el terrorismo</p>	<p>Introducir medidas para el congelamiento de activos utilizados en el financiamiento del terrorismo, conforme a los requisitos de las Resoluciones 1267 y 1373.</p>	<p>Siga este enlace para referencia: ly</p> <p>El artículo 47 de la nueva ley de ALD / CFT pone un especial énfasis en el mecanismo tenía que ver con la congelación de los fondos asociados con el terrorismo y su financiación. Este artículo establece que "los fondos de los terroristas, personas, entidades u organizaciones que financian el terrorismo y las organizaciones terroristas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de la ONU serán bloqueados por decreto ministerial. Una orden del Consejo de Ministros, emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda, de Justicia y de Seguridad Pública y de Planificación y Cooperación Externa, define las condiciones y la duración aplicables a la congelación y se publica en el diario oficial. Las instituciones financieras y cualquier otra persona o entidad que posea dichos fondos deberán congelarse inmediatamente después de la notificación de la Orden Ministerial y hasta que sea rescindida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por otra orden del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.</p> <p>En el contexto del artículo 47, la palabra "<i>fondos</i>" se refiere claramente a los "<i>bienes</i>" según la definición de este último prevista en el párrafo 2 del artículo 4). La semántica juega</p>
---	-----------	---	---	--

				<p>un papel importante ya que la Ley ha sido traducida del francés al inglés.</p> <p>El Proyecto de Orden Ejecutiva ha sido presentado al Ministro de Justicia. El proceso de adopción por el Consejo de Ministros está en curso. Una copia será enviada a la Secretaría del GAFIC a su debido tiempo.</p>
RE.IV Reporte de operaciones sospechosas	NC	El alcance del reporte de operaciones sospechosas no cubre el financiamiento del terrorismo	Ampliar el alcance del reporte de operaciones sospechosas para incorporar al terrorismo y al financiamiento del mismo	<p>De conformidad con el artículo 31 de la nueva ley de ALD / CFT, los ROS ahora abarca todos los fondos o activos sospechosos de estar relacionadas con actividades delictivas o asociadas con el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p> <p>El Artículo 1 de la Ley de Enmiendas de fecha 28 de septiembre de 2016 establece una definición de "<i>fondos</i>" de acuerdo con las normas internacionales: "<i>Fondos</i>: activos de cualquier naturaleza, materiales y no materiales, muebles y reales, tangibles e intangibles, o intangibles adquiridos por cualquier medio, así como documentos e instrumentos jurídicos en cualquier forma, incluso en formato electrónico o numérico, que atestigüen De la propiedad o intereses adquiridos en dichos activos, incluidos, entre otros, préstamos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, poderes, acciones, valores, bonos, letras de crédito y eventuales intereses,</p>

				dividendos , U otros ingresos o valores obtenidos o generados por dichos activos.”
RE.V Cooperación internacional	NC	<p>Ausencia de la tipificación como delito del financiamiento del terrorismo, bloqueo de la participación en cooperación internacional</p> <p>Restricciones a la cooperación internacional debido a requisitos excesivos para levantar el secreto bancario</p> <p>Incapacidad de los órganos de supervisión del sector financiero para participar en la cooperación internacional</p>	<p>Autorizar a todos los organismos de supervisión del sector financiero a participar activamente en la cooperación internacional entre supervisores</p> <p>Ampliar el mecanismo existente de extradición para que incluya el delito de financiamiento del terrorismo, una vez que se lo haya tipificado como delito.</p>	<p>1. Ya Cumplida</p> <p>Abordado en el artículo 98 de la Ley de Bancos.</p> <p>2. Los artículos mencionados anteriormente parecen haber rectificado en gran parte esta deficiencia puesto que penalizan el delito de financiamiento del terrorismo. Rectificado (refiere al séptimo informe de seguimiento.)</p> <p>Según el artículo 84 (párrafo primero), las personas buscadas por un Estado extranjero en el contexto de los delitos de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo pueden ser objeto de extradición.</p>
RE.VI Requisitos ALD/CFT para servicios de transferencia de dinero/valores	NC	Ver el resumen de falencias del sistema haitiano para las Recomendaciones 4-11, 13-15, 21-23, y 17 y Recomendación Especial VII.	<p>Adoptar un enfoque más proactivo hacia los servicios de transferencia de dinero provistos actualmente en el sector informal.</p> <p>Las recomendaciones de este informe en las áreas de debida diligencia, mantenimiento de registros y supervisión de SVT, según se presentan en las secciones correspondientes del informe, son</p>	Consciente del riesgo de un alto uso de dinero en efectivo en la economía haitiana, se han tomado medidas para fomentar el uso de otros instrumentos de pago, como tarjeta de débito, para todo el sistema financiero y también para estimular el acceso al sector formal.

			relevantes para cualquier esfuerzo por mejorar el cumplimiento de la Recomendación Especial VI por parte de Haití.	
RE.VII Reglas para transferencias cablegráficas	NC	Umbral de identificación muy elevado Ausencia de requisitos vinculados a transferencias cablegráficas (transmisión de datos de identificación)	Implementar normas de transferencias cablegráficas vinculadas a la transmisión de datos de identificación sobre el originador, de acuerdo con la Recomendación Especial VII — con atención especial (en vista del patrón de transferencias cablegráficas de Haití, donde virtualmente todas las transferencias son recibidas, no enviadas) centrada en las obligaciones de los bancos que reciben transferencias cablegráficas transfronterizas	Cerrado (véase el quinto informe de seguimiento)
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	Ausencia de marco jurídico para combatir el financiamiento del terrorismo Supervisión ineficaz de las organizaciones sin fines de lucro desde la perspectiva de la lucha contra el financiamiento del terrorismo Ausencia de cualquier evaluación de los riesgos de organizaciones sin fines de lucro	Fortalecer la supervisión de la identidad de los miembros y directores fundadores, sus operaciones en términos de implementación de sus proyectos y su posición financiera, con el fin de garantizar que este sector no pueda ser utilizado para fines de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Realizar un estudio de los riesgos de organizaciones de caridad que son	<ol style="list-style-type: none"> 1. Esta recomendación se abordará en el nuevo proyecto de ley relacionado con las organizaciones sin fines de lucro. 2. Solicitar asistencia técnica para la realización de un estudio según las recomendaciones de los evaluadores.

		<p>haitianas de que sean utilizadas indebidamente para fines de financiamiento del terrorismo.</p>	<p>utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo La Unidad de Coordinación de ONG (UCAONG) debería tomar conciencia de los problemas del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y debería desarrollar un programa preventivo de supervisión en estas áreas.</p>	
<p>RE.IX Reporte/comunicación de operaciones transfronterizas</p>	<p>PC</p>	<p>Ineficacia del sistema debido a su falta de adecuación al contexto haitiano y por ende, deficiencias en su puesta en práctica Ausencia de penas proporcionadas, disuasorias y eficaces Falta de coordinación entre las autoridades encargadas de poner en práctica el mecanismo establecido en la actualidad</p>	<p>Establecer ya sea un sistema de declaración o de reporte; Incorporar esta ley al código de aduanero de manera que asegure la base jurídica para secuestros e investigaciones posteriores; Implementar arreglos de reporte entre la aduana, la policía, y la UCREF vinculados a la información compilada luego del secuestro de fondos; Establecer penas que vinculen la severidad del castigo con la ausencia o presencia de evidencia del origen o destino ilícitos para los fondos.</p>	<p>Se abordan estas recomendaciones en el Proyecto de Ley sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. En consideración a la importancia de las costumbres en la estructura ALD / CFT, el artículo 10 puede ser visto como la pieza central de esta ley. A la espera de la renovación del código aduanero, se hacen arreglos a través del artículo 10 en lo que permite la administración de aduanas para enviar a los CTR UCREF sobre una base regular, junto con los ROS en las condiciones de los artículos 50 a 56. La UCREF está en la fase de redacción de memorandos de entendimiento con la administración de aduanas, administración tributaria... sobre el intercambio de información.</p>

				Sobre la base de los artículos 50 y siguientes de la Ley ALD / CFT de 2013, las directrices emitidas por UCREF prevén los medios y formas en que la Aduana puede enviar información a la UIF cuando sea pertinente.
--	--	--	--	---